



Boletín de Jurisprudencia
EDICIÓN ACTUALIZADA A JUNIO 2024

DERECHO A UN AMBIENTE SANO

Sistema Universal de Derechos Humanos



INTRODUCCIÓN.....	3
Comité de Derechos Humanos	5
1. “Pueblos Indígenas de las Islas Torres v. Australia”. 22/9/2022	5
2. “Comunidad Indígena de Campo Agua'e v. Paraguay”. 12/10/2021.	8
3. “Teitiota v. Nueva Zelanda”. 23/9/2020.	10
4. “Portillo Cáceres y otros v. Paraguay”. 9/8/2019.	13
5. “Observación General Nº 36”. 30/10/2018.....	16
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	17
6. “Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de argentina”. 12/10/2018..	17
Comité de los Derechos del Niño	18
7. “Observación general núm. 26 (2023), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático”. 22/8/2023.	18
8. “Sacchi y otros v. Argentina”. 11/11/2021.	21
9. “Informe sobre la jornada de debate general del 2016: derechos de los/as niños, niñas y adolescentes y ambiente”. 23/9/2016.	23
Relatoría especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático	26
10. “Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación”. 26/7/2022	26
Relatoría especial sobre los derechos de los pueblos indígenas	29
11. “Agresión y criminalización de defensores de derechos humanos”. 10/8/2018.....	29
12. “Cambio climático y financiación para el clima en los derechos de los pueblos indígenas”. 1/11/2017.	31
Relatoría especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible	34
13. “Alimentación sana y sostenible: reducir el impacto ambiental de los sistemas alimentarios en los derechos humanos”. 19/7/2021.....	34
14. “Los derechos humanos y la crisis mundial del agua: contaminación del agua, escasez de agua y desastres relacionados con el agua”. 19/1/2021.	37
15. “Una biosfera sana y el derecho a un medio ambiente sano”. 15/7/2020.	40
16. “Clima seguro”. 15/7/2019.....	44
17. “Aire limpio y el derecho a un medio ambiente sano y sostenible”. 8/1/2019.....	47
18. “Los derechos del niño y el medio ambiente”. 24/1/2018.	50
19. “Biodiversidad”. 19/1/2017.....	53
20. “Cambio climático”. 1/2/2016.	57
21. “Informe preliminar”. 24/12/2012.	61

Relatoría especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos.....63

22. “Principios sobre derechos humanos y la protección de trabajadores de la exposición tóxica”. 17/7/2019. 63

INTRODUCCIÓN

A partir de la Conferencia de Estocolmo que tuvo lugar en 1972, el impacto de los daños ambientales se presenta como una problemática abordada por la comunidad internacional. Desde ese momento, los Estados intervinieron sobre diversos acuerdos para hacer frente a las cuestiones ambientales. En ese sentido, se destacan los siguientes instrumentos internacionales: la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (1975), la Convención sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otros materiales (1975), el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono (1989), el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación (1992), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1993) y el Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1994), entre otros.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se puede afirmar que, en sus inicios, se excluyó la protección de los derechos ambientales. Con el transcurso del tiempo, dentro del marco de las Naciones Unidas (ONU), sus órganos, relatores especiales, expertos independientes y comités de Derechos Humanos analizaron, recabaron información y elaboraron documentos sobre la materia. Incluso, en 2012, el Consejo de Derechos Humanos nombró un Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible¹. Este experto luego fue asignado como Relator Especial². Asimismo, en 2021 se creó la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático³. Luego, en 2022, la Asamblea General de la ONU reconoció el acceso a un medio ambiente limpio y saludable como un derecho humano universal⁴.

El presente boletín releva y describe la evolución de los estándares del Sistema Universal de protección de Derechos Humanos (SUDH) en torno al derecho a un ambiente sano. Los documentos citados complementan los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente elaborados a instancia del Relator Especial. Estos Principios establecen las obligaciones estatales de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Esta investigación se focalizó en identificar los documentos que abordan de manera específica criterios sobre la materia, lo que no implica desconocer la existencia de otros pronunciamientos emitidos en el sistema universal sobre la base del análisis de derechos circundantes al ambiente sano.

En este punto, se trabajó sobre la producción del Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité de Derechos del Niño; el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático; el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; y el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos. Esta edición se encuentra actualizada a junio de 2024.

Los documentos contenidos en este boletín se encuentran enlazados a la base de conocimiento de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del MPD, donde puede consultarse el

¹ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 19/10, aprobada el 22 de marzo de 2012.

² Consejo de Derechos Humanos, Resolución 28/11, aprobada el 26 de marzo de 2015.

³ Consejo de Derechos Humanos, Resolución 48/14, aprobada el 8 de octubre 2021.

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/76/300, aprobada el 28 de junio del 2022.

texto completo de los informes y resoluciones. Asimismo, en el sitio se encuentra disponible el boletín elaborado con estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre el Derecho a un ambiente sano.

Si conoce jurisprudencia relacionada con el problema que se trató en este documento y considera que debería ser incluida en él, le agradecemos mucho que nos escriba un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar.

Referencia Jurídica e Investigación
Escuela Pública de la Defensa
Ministerio Público de la Defensa

Comité de Derechos Humanos

1. **“PUEBLOS INDÍGENAS DE LAS ISLAS TORRES V. AUSTRALIA”. 22/9/2022⁵**

HECHOS

En las Islas Torres, Australia, el cambio climático había generado efectos sobre los ecosistemas y los recursos marinos del lugar. Esta situación impactó sobre los medios de subsistencia y la cultura de las comunidades indígenas que habitaban las islas. En ese sentido, incluso los pequeños aumentos en el nivel del mar generaron la destrucción de viviendas a través de la erosión de la tierra. Por su parte, el Estado no implementó programas a fin de garantizar la habitabilidad del lugar a largo plazo. Los habitantes de las islas presentaron diversas solicitudes de asistencia y financiación a las autoridades estatales, pero no obtuvieron una respuesta favorable.

DECISIÓN

El Comité de Derechos Humanos, por mayoría, concluyó que el Estado había violado el artículo 17 (derecho a la vida privada y familiar), 27 (derecho a la vida cultural de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas) y 2.3.a (derecho a un recurso efectivo). Por su parte, los miembros Muhumuza, Quezada y Zyberi concluyeron que se había vulnerado el artículo 6 (derecho a la vida).

ARGUMENTOS

1.1. Medio ambiente. Daño ambiental. Derecho a la vida privada y familiar. Vivienda. Pueblos indígenas.

“El Comité observa que el Estado no ha proporcionado explicaciones sobre la reducción de los recursos marinos utilizados para la alimentación, así como la pérdida de cultivos y árboles frutales en la tierra en la que viven, elementos que constituyen componentes de la vida privada y familiar, y la vivienda. El Comité considera que cuando el impacto del cambio climático –incluida la degradación de las tierras indígenas en las que la subsistencia de las comunidades depende en gran medida de sus recursos naturales disponibles y donde los medios alternativos de subsistencia y la ayuda humanitaria no están disponibles– tiene repercusiones directas en el derecho a la vivienda, y las consecuencias de esos impactos son graves por su intensidad o duración y por el daño físico o mental que causan, la degradación del medio ambiente puede afectar de manera negativa el bienestar de las personas y constituir violaciones de los derechos a la vida privada y familiar, y la vivienda [hay nota]” (cfr. párr. 8.12 del voto de la mayoría).

“En el caso de los pueblos indígenas el disfrute de la cultura puede estar relacionado con una forma de vida estrechamente asociada al territorio y al uso de sus recursos, incluidas las actividades tradicionales como la pesca o la caza. Así, la protección de este derecho se dirige a asegurar la supervivencia y el desarrollo continuo de la identidad cultural. El Comité recuerda que el artículo 27 del Pacto, interpretado a la luz de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, consagra el derecho inalienable de los pueblos indígenas a disfrutar de los territorios y recursos naturales que tradicionalmente han utilizado para su subsistencia e identidad cultural. Si bien los derechos protegidos por el artículo 27 son derechos

⁵ Para confeccionar este resumen se utilizó la versión avanzada, no editada.

individuales, dependen a su vez de la capacidad del grupo minoritario para mantener su cultura, idioma o religión” (cfr. párr.8.13 del voto de la mayoría).

“El Comité considera que el Estado no ha adoptado oportunamente medidas adecuadas de adaptación para proteger la capacidad colectiva en miras a mantener su forma de vida tradicional, de transmitir a sus hijos y a las generaciones futuras su cultura y tradiciones, y el uso de los recursos terrestres y marinos. De esa manera, se pone de manifiesto una violación de la obligación positiva del Estado de proteger el derecho de los peticionarios a disfrutar de su cultura” (cfr. párr. 8.14 del voto de la mayoría).

1.2. Medio ambiente. Daño ambiental. Derecho a la vida. Derecho a la salud. Aguas.

“El Estado no ha logrado evitar una pérdida previsible de vidas a causa del impacto del cambio climático. El Estado tiene la obligación de prevenir una pérdida previsible de vidas por los impactos del cambio climático y de proteger el derecho de los autores a una vida digna. En el presente caso, el Estado no ha tomado ninguna medida para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y cesar la promoción de la extracción y uso de combustibles fósiles que continúan afectando a los peticionarios y pone en peligro su sustento, violando así sus derechos en virtud del artículo 6 del Pacto. Los habitantes de las islas también han perdido su sustento debido a los cambios climáticos en curso y el Estado no ha tomado ninguna medida para mitigar este factor. Como resultado del aumento del nivel del mar, el agua salada se infiltró en los suelos de las islas y, como tal, las tierras que antes se usaban ya no pueden cultivarse” (cfr. párrs. 10, 11 y 12 del voto del miembro Muhumuza).

“Los peticionarios han informado al Comité que el estado actual de las cosas en las islas está bajo una amenaza inminente debido al cambio climático en curso y, por lo tanto, el Estado debe tomar medidas preventivas de adaptación inmediatas para frustrar los cambios climáticos y, de esa manera, preservar la vida de los isleños, incluida su salud y sustento” (cfr. párr. 16 del voto del miembro Muhumuza).

“La decisión mayoritaria del Comité debería haber vinculado con mayor claridad la obligación del Estado de ‘proteger la capacidad colectiva de los peticionarios para mantener su forma de vida tradicional, para transmitir a sus hijos y a las generaciones futuras su cultura y tradiciones y el uso de los recursos terrestres y marinos’ a las medidas de mitigación, basadas en los compromisos nacionales y la cooperación internacional. Sobre este aspecto, cabe destacar que las acciones de mitigación son las que tienen como objetivo abordar la causa del problema y no solo remediar los efectos. Si no se emprenden acciones de mitigación efectivas de manera oportuna, la eventual adaptación será imposible” (cfr. párr. 6 del voto del miembro Zyberi).

1.3. Medio ambiente. Daño ambiental. Derecho a la vida. Principio de dignidad humana.

“El derecho a vivir con dignidad forma parte del artículo 6. La jurisprudencia del Comité señala inequívocamente que no se permite ninguna derogación del artículo 6. Además, aclara la conexión directa entre los daños ambientales, el derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad. Dada la urgencia y permanencia del cambio climático, la necesidad de adherirse al enfoque de precaución es imperativa. Además, los daños que están experimentando los peticionarios impactan de manera negativa en su derecho a una vida digna” (cfr. párr. 4 del voto de los miembros Bulkan, Kran y Sancin).

“[L]as amenazas que se ciernen sobre [los] medios de subsistencia y sobre la existencia misma de las islas, han creado una situación de incertidumbre y, por lo mismo, afectan su salud mental y su

bienestar, impidiendo el derecho a disfrutar de una vida digna. En este contexto, los autores y sus familias ya han sufrido y aún sufren una violación al derecho a la vida, en el sentido de 'vida digna', lo que es una realidad concreta que requiere reparación, independientemente de las futuras mejoras que puedan lograrse con las medidas de mitigación y adaptación..." (párr. 5 del voto del miembro Quezada).

2. “COMUNIDAD INDÍGENA DE CAMPO AGUA'E V. PARAGUAY”. 12/10/2021.

HECHOS

La Comunidad Indígena de Campo Agua'ẽ habita en su territorio ancestral y subsiste a partir de los recursos naturales que les provee el bosque. El territorio de la comunidad se encontraba rodeado por empresas dedicadas al cultivo extensivo de soja. Estas empresas realizaban fumigaciones masivas con agrotóxicos que provocaban graves daños en la diversidad biológica y en los recursos naturales del territorio indígena. Además, las fumigaciones ocasionaban diversos problemas de salud a los integrantes de la comunidad. Por ese motivo, la comunidad inició una denuncia penal por los daños a la vida, integridad y salud derivados de las actividades de fumigación. Asimismo, presentó una denuncia administrativa por el uso de agrotóxicos no registrados o prohibidos en incumplimiento de las normas ambientales locales. Sin embargo, ninguna de las denuncias prosperó y las fumigaciones continuaron. Ante esta situación, el representante de la comunidad presentó una comunicación ante el Comité de Derechos Humanos.

DECISIÓN

El Comité de Derechos Humanos consideró que Paraguay era responsable por la violación de los artículos 17 (protección contra injerencias arbitrarias o ilegales) y 27 (derechos de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, leídos solos y en conjunto con el artículo 2 párrafo 3 (recurso judicial efectivo) del mismo instrumento. Asimismo, en voto concurrente, las juezas Tigroudja y Sancin y el juez Bulkan consideraron que Paraguay era responsable por la violación del artículo 6 (derecho a la vida) del Pacto.

ARGUMENTOS

2.1. Pueblos indígenas. Minorías culturales, étnicas y lingüísticas. Medio ambiente. Daño ambiental. Contaminación. Plaguicidas. Derecho a la vida privada y familiar. Derecho de propiedad. Empresa. Responsabilidad del Estado.

“[E]l Estado parte no ejerció controles adecuados sobre actividades ilegales contaminantes, ampliamente documentadas [y] observadas por el propio Estado [...]. Al no ejercer los controles adecuados, el Estado parte no impidió las contaminaciones. Dicha omisión en su deber de proteger permitió que prosiguieran por muchos años las fumigaciones masivas y contrarias a la normativa interna, incluido con el uso de agrotóxicos prohibidos, que no solamente causaron problemas de salud a los integrantes de la comunidad –incluidos niños y niñas, por darse las fumigaciones a pocos metros de la escuela en horario de clases–, sino que también contaminaron sus cursos de agua, destruyeron sus cultivos de subsistencia, provocaron la muerte de sus animales de cría, favorecieron la extinción masiva de peces y abejas, elementos constitutivos de su vida privada, familiar y domicilio [...]. Cuando la contaminación tiene repercusiones directas sobre el derecho a la vida privada y familiar y el domicilio, y [...] sus consecuencias tienen cierto nivel de gravedad, la degradación del ambiente afecta el bienestar del individuo y genera

violaciones de la vida privada y familiar y del domicilio” (párr. 8.4).

2.2. Pueblos indígenas. Minorías culturales, étnicas y lingüísticas. Medio ambiente. Daño ambiental. Propiedad comunitaria. Contaminación. Plaguicidas. DESC. Consulta previa. Consentimiento informado.

“[S]e requiere la adopción de medidas para asegurar la participación eficaz de los pueblos indígenas en las decisiones que les afectan. En particular, ‘es de fundamental importancia que las medidas que comprometan o interfieran con las actividades económicas de valor cultural de una comunidad indígena hayan sido sometidas al consentimiento libre, previo e informado de los miembros de la comunidad, además deben respetar el principio de proporcionalidad, de manera que no pongan en peligro la propia subsistencia de la comunidad’” (párr. 8.7).

“[L]as fumigaciones masivas con agrotóxicos constituyen amenazas que eran razonablemente previsibles por el Estado parte [...]. Sin embargo, el Estado parte no detuvo dichas actividades por lo que siguieron contaminando los ríos en los cuales los autores pescan, se abastecen de agua, se lavan y lavan su ropa, siguieron matando a sus animales de cría, fuente de alimentación, destruyendo sus cultivos, así como los recursos del bosque de donde recolectan y cazan [...]. Por ende, [estos hechos] ponen de manifiesto una violación del artículo 27 del Pacto en perjuicio de la Comunidad Indígena de Campo Agua’ë.” (párr. 8.8).

2.3. Pueblos indígenas. Minorías culturales, étnicas y lingüísticas. Medio ambiente. Daño ambiental. Contaminación. Derecho a la vida. Principio de dignidad humana. DESC.

“[E]l derecho a la vida no puede interpretarse de forma estrecha, y abarca el derecho ‘a una vida digna’; el Comité ha afirmado que ‘el deber de proteger la vida implica asimismo que los Estados deben adoptar medidas adecuadas para hacer frente a las condiciones generales que puedan dar lugar a amenazas directas a la vida o impedir a los individuos el disfrute de su derecho a una vida digna [...]. Estas condiciones generales pueden incluir [...] la degradación del ecosistema, la privación de tierras, territorio y recursos de los pueblos indígenas’” (cfr. párr. 2 del voto concurrente de las juezas Tigroudja y Sancin y el juez Bulkan)

“[L]a salud de los miembros de la comunidad se vio afectada de manera crítica por el uso extensivo de pesticidas por parte de las industrias extractivas y por la falla del Estado en prevenir la degradación de su salud [...]. [E]sta cuestión debería haberse analizado bajo el artículo 6 [...]. [Este artículo] es aplicable incluso en ausencia de una muerte” (cfr. párr. 5 del voto concurrente de las juezas Tigroudja y Sancin y el juez Bulkan).

“[L]as graves consecuencias del uso masivo de pesticidas quedan cubiertas de manera imperfecta por [la provisión del artículo 27]. [L]a tarea del Comité debería haber sido determinar si la inacción y las fallas de las autoridades estatales ‘generaron condiciones que empeoraron las dificultades de acceso a una vida digna para los miembros de la [...] comunidad, y si, en ese contexto, el Estado adoptó medidas positivas acordes para cumplir con esta obligación, teniendo en cuenta la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraba la comunidad a causa de su estilo de vida y sus aspiraciones individuales y colectivas diferentes’” (cfr. párr. 6 del voto concurrente de las juezas Tigroudja y Sancin y el juez Bulkan).

3. “TEITIOTA V. NUEVA ZELANDA”. 23/9/2020.

HECHOS

Una persona vivía en la isla de Tarawa, Kiribati. Como consecuencia del cambio climático, la isla se vio afectada por la elevación del nivel del mar. Asimismo, el agua se encontraba contaminada por agua salada y existía un problema habitacional debido a la erosión de las tierras habitables. Esta situación generó distintos conflictos violentos entre los habitantes del lugar. En ese contexto, la persona solicitó su reconocimiento como refugiado en Nueva Zelanda. En un primer momento, el Tribunal de Inmigración y Protección de Nueva Zelanda no había excluido la posibilidad de que la degradación ambiental pudiera “dar pie a acogerse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados o a la jurisdicción de persona protegida”. Sin embargo, luego sostuvo que el riesgo de violación de derechos no resultaba inminente en el caso y rechazó la solicitud. Ante las distintas impugnaciones presentadas por la persona, los tribunales intervinientes confirmaron la decisión. En consecuencia, la persona fue expulsada a Kiribati.

DECISIÓN

El Comité de Derechos Humanos, por mayoría, concluyó que los hechos no le permitían concluir que la expulsión del peticionario a Kiribati hubiera vulnerado los derechos que lo asistían en virtud del artículo 6, párrafo 1 (Derecho a la vida) del Pacto. Por su parte, el miembro Muhumuza y la miembro Sancin se pronunciaron en disidencia.

ARGUMENTOS

3.1. Medio ambiente. Daño ambiental. Aguas. Derecho a la vida. Acceso a la justicia.

“[E]l Comité considera que la intensidad de una situación general de violencia solo es suficiente para crear un riesgo verdadero de daño irreparable en el contexto de los artículos 6 y 7 del Pacto en los casos más extremos, cuando existe un riesgo real de daño por el mero hecho de la exposición de una persona a ese tipo de violencia a su regreso [hay nota], o cuando la persona en cuestión se encuentra en una situación especialmente vulnerable [hay nota]. Al apreciar las circunstancias del autor, el Comité observa que no existe una situación de conflicto general en Kiribati”.

“[E]l Comité acepta la afirmación del autor de que la elevación del nivel del mar probablemente hará que Kiribati sea inhabitable [...]. El Comité observa que las autoridades del Estado parte examinaron detenidamente esta cuestión y llegaron a la conclusión de que Kiribati estaba adoptando medidas de adaptación para reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia a los daños causados por el cambio climático. Basándose en la información que se le facilitó, el Comité no puede concluir que la evaluación de las autoridades nacionales en cuanto a que las medidas adoptadas por Kiribati bastarían para proteger el derecho a la vida del autor en virtud del artículo 6 del Pacto fuera claramente arbitraria o errónea a ese respecto, o bien que constituyera una denegación de justicia”.

“A la luz de estas conclusiones, el Comité considera que los tribunales del Estado parte ofrecieron al autor una evaluación individualizada de su necesidad de protección y tomaron nota de todos

los elementos por él aportados a la hora de evaluar los riesgos a que se exponía cuando el Estado parte lo expulsó a Kiribati en 2015, incluidas las condiciones imperantes en Kiribati, los riesgos que podían correr el autor y otros habitantes de las islas, el tiempo que aún tenían ante sí las autoridades de Kiribati y la comunidad internacional para intervenir, y las iniciativas que ya estaban en marcha para hacer frente a la grave situación que vivían las islas” (voto de la mayoría).

3.2. Medio ambiente. Daño ambiental. Vivienda. Aguas.

“El autor ha aportado pruebas, que ni el Estado parte ni el resto del Comité ponen en duda, de que la elevación del nivel del mar en Kiribati ha dado lugar a la escasez de espacio habitable, lo que ha provocado violentos enfrentamientos por la tierra que ponen en peligro vidas humanas, y a una grave degradación ambiental que ha dado como resultado la contaminación del abastecimiento de agua y la destrucción de cultivos alimentarios. El sustento de la familia del autor procedía mayormente de la agricultura y la pesca de subsistencia. Desde su expulsión a Kiribati, el autor y su familia no han podido cultivar nada. Además, parece ser que las tierras de Tarawa (donde se encuentra la casa del autor y su familia) son propensas a sufrir importantes inundaciones, quedando sumergidas hasta las rodillas en períodos de mareas vivas. Además de las noticias que hablan de niños que sufren diarrea y mueren debido a la mala calidad del agua potable, el autor y su familia, a su regreso a Kiribati, han padecido importantes problemas de salud, ya que uno de sus hijos contrajo un grave caso de septicemia que le llenó el cuerpo de forúnculos.

Si bien el riesgo para una persona devuelta o expulsada de otro modo debe ser personal y no derivado de las condiciones generales (salvo en casos extremos), el umbral para determinar el riesgo no debe ser demasiado alto ni irrazonable. Aunque la jurisprudencia del Comité hace hincapié en que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de daño irreparable, es crucial tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor [hay nota]. Como corolario necesario de esta necesidad de constatar motivos muy serios, el Comité ha tenido cuidado de contrarrestar este criterio potencialmente inalcanzable con la necesidad de considerar todos los hechos y circunstancias pertinentes, que comprenden, entre otros elementos, la grave situación imperante en el país del autor. El Comité es del parecer de que el derecho a la vida incluye el derecho de las personas a disfrutar de una vida digna y a no ser objeto de actos u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura”.

3.3. Medio ambiente. Daño ambiental. Aguas. Derecho a la vida. Refugiado. Expulsión de extranjeros.

“En mi opinión, el autor corre un riesgo real, personal y razonablemente previsible de amenaza a su derecho a la vida como resultado de las condiciones imperantes en Kiribati. La considerable dificultad para acceder al agua dulce debido a las condiciones ambientales debería ser motivo suficiente para considerar que ese riesgo existe, sin que sea necesario llegar al punto en que la falta de agua dulce sea total. [E]s evidente que las condiciones de vida del autor siguen siendo incompatibles con el criterio de dignidad exigido en el Pacto. El hecho de que esta sea la realidad de muchos otros habitantes del país no dignifica en nada la situación de quienes viven en tales condiciones. Lo hecho por Nueva Zelanda es como obligar a alguien que se está ahogando a volver a un barco que se hunde, con la ‘justificación’ de que, después de todo, hay otros pasajeros a bordo. Aun cuando Kiribati está haciendo lo necesario para lidiar con sus circunstancias, en tanto estas sigan siendo tan nefastas, la vida y la dignidad de las personas siguen estando en peligro” (voto en disidencia de Muhumuza).

“[O]pino que corresponde al Estado parte, y no al autor, demostrar que el autor y su familia gozarían de hecho de acceso al agua potable (aunque no fuera salubre) en Kiribati, para cumplir con su deber positivo de proteger la vida frente a los riesgos derivados de peligros naturales conocidos. [N]o [corresponde considerar] que la reclamación del autor relativa a la falta de acceso al agua potable salubre carezca de fundamento, ya que [...] la evaluación del Estado parte de la situación del autor y su familia fue claramente arbitraria o manifiestamente errónea. Por ello, y en las circunstancias del presente caso, discrepo de la conclusión del Comité de que los hechos que tiene ante sí no le permiten concluir que la expulsión del autor a Kiribati haya vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 6, párrafo 1, del Pacto” (voto en disidencia de Sancin).

4. “PORTILLO CÁCERES Y OTROS V. PARAGUAY”. 9/8/2019.

HECHOS

Un grupo de trabajadores rurales se dedicaba a la agricultura familiar con fines de autoconsumo y venta. El territorio sobre el que desarrollaban esta actividad, denominado Colonia Yerutí, había sido distribuido por el Estado en el marco de una reforma agraria. El lugar se encontraba ubicado en una de las zonas de mayor expansión del agro-negocio, rodeado por antiguas haciendas ganaderas que, desde 2005, se dedicaban al monocultivo extensivo y mecanizado de semillas de soja genéticamente modificadas. En ese contexto, se realizaban fumigaciones mediante lanzamiento de agro-tóxicos desde tractores y avionetas. Con el paso del tiempo, ese tipo de fumigaciones impactó sobre la salud de los trabajadores rurales de la Colonia. En particular, a partir de la contaminación de los recursos hídricos y acuíferos. Como consecuencia, durante la época de siembra de soja, comenzaron a sufrir malestares físicos como náuseas, dolor de cabeza, fiebre y lesiones en la piel. En 2011, un campesino de veintiséis años comenzó a sentir esos síntomas. Ante la falta de mejoría, fue llevado a un puesto de salud de la zona. Al encontrarse pálido y no poder mantenerse de pie, se decidió su traslado a un hospital regional. Durante el trayecto, falleció. En los meses posteriores, aproximadamente veinte personas de la comunidad fueron hospitalizadas por síntomas similares. Por ese motivo, los miembros de la comunidad campesina realizaron una denuncia penal. Entre los motivos de la presentación, denunciaron la transgresión de las normas ambientales. Durante la investigación se comprobó que las empresas de cultivo de soja de la zona no habían respetado la normativa interna sobre barreras vivas de protección y franjas sin aplicación de plaguicidas (estipuladas en un mínimo de 50 metros de distancia con los caminos colindantes y de 100 metros con los ríos y arroyos). Siete personas fueron imputadas por estos hechos. Sin embargo, luego de una audiencia preliminar, el representante del Ministerio Público solicitó el sobreseimiento por falta de pruebas. El juzgado hizo lugar a lo solicitado. Ante la interposición de una acción de amparo, un juzgado local ordenó a los órganos estatales encargados del control de la producción agrícola que adopten una serie de medidas sobre las empresas de cultivo de soja. Sin embargo, nunca se llevaron a cabo.

DECISIÓN

El Comité consideró que se habían violado los artículos 17 (derecho a la vida privada y familiar) y 6 (derecho a la vida) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ARGUMENTOS

4.1. Derecho a la vida. Medio ambiente. Plaguicidas. Vida privada y familiar. Trabajadores rurales.

“El Comité recuerda que el derecho a la vida no puede entenderse correctamente si es interpretado en forma restrictiva y que la protección de ese derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. Asimismo, el Comité recuerda su Observación general número 36, en la que estableció que el derecho a la vida también se refiere al derecho a disfrutar de una vida

digna y a no ser objeto de acciones u omisiones que causen una muerte prematura o no natural, debiendo los Estados adoptar todas las medidas apropiadas para hacer frente a las condiciones generales de la sociedad que puedan dar lugar a amenazas del derecho a la vida o impedir que

las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad, condiciones entre las cuales figura la contaminación del medio ambiente. Al respecto, el Comité observa que el Estado parte está también vinculado por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. Asimismo, el Comité recuerda que los Estados partes pueden estar violando el artículo 6 del Pacto, incluso cuando esas amenazas y situaciones no se hayan traducido en la pérdida de vidas” (párr. 7.3).

“El Comité observa también los desarrollos existentes en la materia en otras instancias internacionales, en las que se reconoció que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de los derechos humanos, y que la degradación ambiental puede afectar el goce efectivo del propio derecho a la vida. En este sentido, la degradación severa del medio ambiente ya ha conllevado a la declaración de violación del derecho a la vida” (párr. 7.4).

“En el presente caso, el Comité considera que las fumigaciones masivas con agro-tóxicos en la zona de referencia, según ha sido ampliamente documentado, constituyen amenazas a la vida de los autores que eran razonablemente previsibles por el Estado parte, dado que tales fumigaciones masivas han contaminado los ríos de los cuales los autores pescan, los pozos de los cuales beben, y los árboles frutales, cultivos y animales de cría de los cuales se alimentan. Los autores fueron hospitalizados en razón de su intoxicación, y el Estado parte no ha aportado prueba alguna para demostrar que los análisis de sangre y orina arrojaron valores dentro de los parámetros normales, y tampoco ha proporcionado una explicación alternativa sobre lo sucedido” (párr. 7.5).

“El Comité observa que los autores, trabajadores rurales miembros de una misma familia que se dedica a la agricultura familiar campesina en tierras de propiedad del Estado y administradas por una institución estatal (párr. 2.2), dependen, para su subsistencia, de sus cultivos, árboles frutales, animales de cría, así como de la pesca y recursos hídricos. [...] Asimismo, el Comité considera que los elementos anteriormente mencionados son constitutivos del modo de vida de los autores, los cuales tienen un especial apego y dependencia a la tierra, y que son elementos que pueden entrar dentro del ámbito de protección del artículo 17 del Pacto. Además, el Comité considera que no debe entenderse el artículo 17 del Pacto como limitándose a la abstención de injerencias arbitrarias, sino que también implica para los Estados partes la obligación de adoptar las medidas positivas que sean necesarias para el respeto efectivo de este derecho, frente a injerencias que provengan tanto de autoridades estatales como de personas físicas o jurídicas. En el presente caso, el Comité observa que el Estado parte no ejerció controles adecuados sobre actividades ilegales contaminantes. La omisión del Estado parte en su deber de proteger, reconocida por la sentencia de amparo (párr. 2.20 y 2.21), permitió que prosiguieran las fumigaciones masivas y contrarias a la normativa interna, incluido con el uso de agro tóxicos prohibidos, que causaron no solamente la contaminación del agua del pozo del domicilio de los autores, como lo reconoció el Ministerio Público, sino también la muerte de peces y animales de cría y la pérdida de cultivos y árboles frutales en las tierras en las que viven y cultivan, elementos constitutivos de la vida privada, familiar y domicilio de los autores. El Comité observa, en este sentido, que el Estado parte no ha proporcionado ninguna explicación alternativa al respecto.

Cuando la contaminación tiene repercusiones directas sobre el derecho a la vida privada y familiar y el domicilio, y que las consecuencias nefastas de la contaminación tienen un nivel de gravedad, en función de la intensidad o la duración de las molestias y de sus efectos físicos o mentales, la

degradación del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y generar violaciones de la vida privada y familiar y del domicilio” (párr. 7.8).

5. “OBSERVACIÓN GENERAL Nº 36”. 30/10/2018.

HECHOS

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas publicó su Observación general Nº 36. En su informe, realizó una serie de observaciones respecto del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos (derecho a la vida).

ARGUMENTOS

5.1. Medio ambiente. Derecho a la vida.

“El deber de proteger el derecho a la vida implica que los Estados Parte deben adoptar medidas para hacer frente a las condiciones generales de la sociedad que pueden dar lugar a amenazas directas a la vida o impedir que las personas disfruten de una vida digna. Estas condiciones generales pueden incluir [...] la degradación del medio ambiente...” (cfr. párr. 26)

5.2. Medio ambiente. Daño ambiental. Empresa. Responsabilidad del Estado.

“La degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo no sostenible constituyen algunas de las amenazas más serias sobre la posibilidad de que las generaciones presentes y futuras puedan disfrutar el derecho a la vida [hay nota]. En base a las obligaciones ambientales del derecho internacional, los Estados parte deben informar la situación en relación con el artículo 6 del Pacto, así como el desarrollo de sus obligaciones bajo la normativa ambiental internacional [hay nota].

La obligación de respetar y asegurar el derecho a la vida, en particular la vida digna, depende de las medidas tomadas por los Estados a fin de preservar el medio ambiente y protegerlo contra la polución y el cambio climático generado por los actores públicos y privados. Los Estados deben asegurar el uso sostenible de los recursos naturales, desarrollar e implementar los estándares sustantivos sobre medio ambiente [...] y notificar los desastres naturales y las emergencias climáticas a otros Estados involucrados a fin de establecer canales de cooperación” (cfr. párr. 62).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

6. “OBSERVACIONES FINALES SOBRE EL CUARTO INFORME PERIÓDICO DE ARGENTINA”. 12/10/2018.

HECHOS

El Comité de las Naciones Unidas sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió las observaciones finales correspondientes al cuarto informe periódico de Argentina sobre la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el país. Entonces, examinó el informe nacional presentado por el Estado argentino. Durante el procedimiento, las/los expertos/as también recibieron información de organizaciones de la sociedad civil, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de otras agrupaciones de derechos humanos.

ARGUMENTOS

6.1. Medio ambiente. Pueblos indígenas. Derecho a la salud.

“Preocupa al Comité que impacto negativo que, sobre el medio ambiente, el agua, la salud y los riesgos de sismos, pueda tener el uso de ciertos métodos de explotación no convencionales de hidrocarburos, como el ‘fracking’, y que el impacto local de esas formas de explotación no haya sido debidamente evaluado ni adecuadamente consultado con las poblaciones (art.11 y 12)” (párr. 57).

“El Comité encomienda al Estado parte que adopte un marco regulatorio del fracking, que incluya las evaluaciones de su impacto en todas las provincias, precedido de consultas con las comunidades afectadas, y con una documentación apropiada de sus efectos sobre la contaminación del aire y el agua, las emisiones radiactivas, los riesgos para la salud y la seguridad en el trabajo, los efectos sobre la salud pública, la contaminación acústica, la luz y el estrés, la actividad sísmica que puede desencadenar, las amenazas a la agricultura y la calidad del suelo, y al sistema climático” (párr. 58).

6.2. Daño ambiental. Contaminación.

“El Comité está muy preocupado por el aumento en el uso de pesticidas y herbicidas, que incluyen glifosato, a pesar de los graves impactos adversos a la salud y al medio ambiente de muchos de ellos, en especial del glifosato, señalado como probablemente carcinógeno por la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) de la Organización Mundial de la Salud (art. 12)” (párr. 59).

“El Comité recomienda al Estado parte que adopte un marco regulatorio que incluya la aplicación del principio de precaución en cuanto al uso de pesticidas y herbicidas dañinos, en particular los que incluyen glifosato, para prevenir los impactos negativos en la salud por su uso y en la degradación del medio ambiente. El Comité remite el Estado parte a su observación general núm. 14 (2000), sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” (párr. 60).

Comité de los Derechos del Niño

7. “OBSERVACIÓN GENERAL NÚM. 26 (2023), RELATIVA A LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL MEDIO AMBIENTE, CON PARTICULAR ATENCIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO”. 22/8/2023.

HECHOS

El Comité de los Derechos del Niño emitió una observación general sobre la amenaza que representa el cambio climático para el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En el documento, resaltó la necesidad de abordar los efectos adversos de la degradación ambiental y de promover una visión holística de los derechos en juego. En este sentido, dio cuenta del alcance de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

ARGUMENTOS

El Comité de los Derechos del Niño advirtió sobre la necesidad de abordar los efectos adversos de la degradación del medio ambiente y requirió prestar especial atención a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Además, especificó las obligaciones de los Estados para proteger los derechos del niño frente al cambio climático. Por último, exhortó a los Estados a tomar medidas concretas para mitigar el cambio climático y garantizar un futuro sostenible para las generaciones futuras.

7.1. Convención sobre los derechos del niño. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Medio ambiente. Cambio climático. Vulnerabilidad. Estado. Responsabilidad del Estado. Derecho a la información.

“En un enfoque basado en los derechos del niño, el proceso por el que se hacen efectivos dichos derechos es tan importante como el resultado. Como titulares de derechos, los niños tienen derecho a protección frente a las vulneraciones de sus derechos derivadas de daños ambientales y a que se los reconozca y respete plenamente como agentes ambientales” (párr. 7).

“Los Estados deben asegurarse de que ni el contenido ni la aplicación de ninguna ley, política o programa relacionado con el medio ambiente discrimine, de forma intencionada o no, a los niños [...]. En los casos en que una decisión relacionada con el medio ambiente pueda tener importantes efectos en los niños, conviene seguir un proceso más exhaustivo de evaluación y determinación del interés superior del niño y crear oportunidades para que participen de forma sustantiva y genuina” (párrs. 15 y 16).

“La determinación del interés superior del niño debería comprender una evaluación de las circunstancias específicas que hacen que los niños corran un riesgo diferenciado cuando se producen daños ambientales” (párr. 17).

“La degradación ambiental compromete la capacidad del niño para alcanzar todo su potencial de desarrollo e interfiere en muchos otros derechos consagrados en la Convención. El desarrollo de los niños está íntimamente ligado al entorno en el que viven. Un medio ambiente saludable resulta beneficioso para el desarrollo, entre otras cosas, por las oportunidades que ofrece de realizar actividades al aire libre y de interactuar y jugar en entornos naturales, incluido el mundo animal” (párr. 23).

7.2. Convención sobre los derechos del niño. Interés superior del niño. Violencia. Niños, niñas y adolescentes. Medio ambiente. Cambio climático. Daño ambiental. Derecho a un medio ambiente sano. Responsabilidad del Estado.

“La degradación ambiental, que incluye la crisis climática, es una forma de violencia estructural contra los niños y puede traer consigo el colapso social de comunidades y familias. La pobreza, las desigualdades sociales y económicas, la inseguridad alimentaria y los desplazamientos forzados acentúan el riesgo de que los niños sean objeto de violencia, abusos y explotación” (párr. 35).

“Es necesario adaptar los planes de estudios a los contextos ambientales, sociales, económicos y culturales concretos de los niños y dar a conocer los contextos de otros niños afectados por la degradación ambiental. Los materiales didácticos deberían proporcionar información ambiental rigurosa desde el punto de vista científico, actualizada y adecuada para los distintos grados de desarrollo y edades” (párr. 53).

7.3. Convención sobre los derechos del niño. Niños, niñas y adolescentes. Pueblos indígenas. Medio ambiente. Cambio climático. Daño ambiental. Vulnerabilidad. Responsabilidad del Estado. No discriminación.

“Los niños indígenas se ven afectados de forma desproporcionada por la pérdida de biodiversidad, la contaminación y el cambio climático. Los Estados deberían estudiar en detalle las consecuencias que los daños ambientales, como la deforestación, tienen sobre las tierras y la cultura tradicionales y sobre la calidad del medio natural, al tiempo que velan por los derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo de los niños indígenas. Deben adoptar medidas para que los niños indígenas y sus familias participen de manera efectiva en la lucha contra los daños ambientales, incluidos los causados por el cambio climático, teniendo debidamente en cuenta los conceptos extraídos de las culturas indígenas y los conocimientos tradicionales, e integrándolos en las medidas de mitigación y adaptación” (párr. 58).

“[A] diseñar [y] aplicar medidas de adaptación [no] se debe discriminar a los grupos de niños en situación de mayor riesgo, como los niños pequeños, las niñas, los niños con discapacidad, los niños en situación de migración, los niños indígenas y los niños en situación de pobreza o conflicto armado. Los Estados deberían adoptar medidas adicionales para que los niños en situación de vulnerabilidad que se vean afectados por el cambio climático puedan disfrutar de sus derechos, en particular combatiendo las causas subyacentes de la vulnerabilidad” (párr. 102).

7.4. Convención sobre los derechos del niño. Empresa. Debida diligencia. Medio ambiente. Cambio climático. Daño ambiental. Responsabilidad del Estado.

“Las empresas son una importante fuente de emisiones de gases de efecto invernadero, que repercuten negativamente en los derechos del niño, y de vulneraciones a corto y largo plazo de sus derechos ligadas a las consecuencias del cambio climático” (párr. 79).

“Los Estados deberían exigir a las empresas que procedan con la diligencia debida en lo que respecta a los derechos del niño, a fin de detectar, evitar y mitigar el impacto de sus actividades sobre el medio ambiente y los derechos del niño, y rendir cuentas al respecto. La diligencia debida es un proceso basado en el riesgo, que consiste en concentrar los esfuerzos allí donde existan riesgos graves y probables de daños ambientales, prestando especial atención a la exposición al riesgo de determinados grupos de niños, como los niños que trabajan” (párr. 80).

7.5. Convención sobre los derechos del niño. Interés superior del niño. Niños, niñas y adolescentes. Medio ambiente. Cambio climático. Daño ambiental. Financiamiento. Responsabilidad del Estado.

“Los científicos alertan sobre los puntos de inflexión, o umbrales a partir de los cuales ya es imposible evitar determinados efectos, que entrañan riesgos graves e inciertos para los derechos del niño. Si se quiere evitar llegar a esos puntos de inflexión, es necesario adoptar medidas urgentes y ambiciosas para reducir las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera” (párr. 96).

“Como medida de mitigación para evitar que se produzcan más daños y riesgos, los Estados deberían dejar de subvencionar a agentes públicos o privados que inviertan en actividades e infraestructuras incompatibles con la transición hacia un bajo nivel de emisión de gases de efecto invernadero” (párr. 99).

“Los Estados desarrollados deberían ayudar a los países en desarrollo a planificar y aplicar medidas de mitigación, a fin de ayudar a los niños en situación de vulnerabilidad. Esta ayuda podría incluir el compartir información y conocimientos financieros y técnicos, además de otras medidas de fomento de la capacidad que contribuyan de forma expresa a prevenir los daños causados a los niños por el cambio climático” (párr. 100).

“La actual distribución de la financiación para el clima, excesivamente orientada a la mitigación en detrimento de las medidas de adaptación y relativas a las pérdidas y daños, tiene efectos discriminatorios sobre los niños que residen en entornos donde se necesitan más medidas de adaptación y sobre los niños que se ven afectados por las limitaciones de la adaptación. Los Estados deberían subsanar el déficit mundial de financiación para el clima y asegurarse de que las distintas medidas se financien de forma equilibrada, prestando atención a las medidas relativas a la adaptación, la mitigación, las pérdidas y los daños y a otros medios de aplicación más generales, como la asistencia técnica y el fomento de la capacidad” (párr. 113).

8. “SACCHI Y OTROS V. ARGENTINA”. 11/11/2021.

HECHOS

Un grupo de jóvenes menores de edad había presentado una denuncia ante el Comité de los Derechos del Niño. Entre sus argumentos, señalaron que el Estado no había adoptado las medidas preventivas y precautorias necesarias para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos a la vida, la salud y la cultura. Sobre ese aspecto, afirmaron que la crisis climática no era una amenaza futura abstracta ya que el aumento de 1, 1º C de la temperatura media mundial provocaba –entre otras cuestiones– olas de calor devastadoras, incendios forestales, pautas meteorológicas extremas, inundaciones y el aumento del nivel del mar. Por su parte, el Estado señaló que los peticionarios no habían agotado los recursos internos disponibles con anterioridad a la presentación realizada.

DECISIÓN

El Comité de los Derechos del Niño declaró que la comunicación era inadmisibile en tanto no se habían agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, el Comité realizó consideraciones de relevancia en torno al criterio para determinar la jurisdicción en casos de impacto ambiental transfronterizo.

ARGUMENTOS

8.1. Medio ambiente. Daño ambiental. Jurisdicción. Extraterritorialidad.

“[E]l criterio apropiado para determinar la jurisdicción en el presente caso es el aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre el medio ambiente y los derechos humanos. Esto implica que cuando se produce un daño transfronterizo, los niños están bajo la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se originaron las emisiones a los efectos del artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo cuando existe un vínculo causal entre las acciones u omisiones del Estado en cuestión y el impacto negativo sobre los derechos de los niños situados fuera de su territorio, toda vez que el Estado de origen ejerza un control efectivo sobre las fuentes de las emisiones en cuestión. El Comité considera que, si bien los elementos requeridos para establecer la responsabilidad del Estado son una cuestión de fondo, el supuesto daño sufrido por las víctimas tiene que haber sido razonablemente previsible para el Estado parte en el momento en que se produjeron sus acciones u omisiones, incluso a los efectos de establecer la jurisdicción [hay nota]” (párr. 10.7).

“[E]stá generalmente aceptado y avalado por la ciencia que las emisiones de carbono originadas en el Estado parte contribuyen a empeorar el cambio climático, y que el cambio climático tiene un efecto adverso en el disfrute de los derechos de las personas tanto dentro como fuera del territorio del Estado parte. El Comité considera que, dada su capacidad para regular las actividades que son fuente de estas emisiones y para hacer cumplir dicha normativa, el Estado parte tiene un control efectivo sobre las emisiones” (párr. 10.9).

8.2. Medio ambiente. Daño ambiental. Niños, niñas y adolescentes. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“De acuerdo con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, reflejado en el Acuerdo de París, el Comité concluye que el carácter colectivo de la causa del cambio climático no exime al Estado parte de la responsabilidad individual que para él se derive del daño que las

emisiones originadas en su territorio puedan causar a los niños, independientemente del lugar en que estos se encuentren [hay nota]” (párr. 10.10).

“[E]l Comité observa, en consonancia con la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no todo impacto negativo en los casos de daño transfronterizo da lugar a la responsabilidad del Estado en cuyo territorio tuvieron lugar las actividades causantes del daño transfronterizo, que los posibles motivos de jurisdicción deben justificarse en función de las circunstancias particulares del caso concreto y que el daño debe ser ‘significativo’ [hay nota]. A este respecto, el Comité señala que la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó que, en sus artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, la Comisión de Derecho Internacional se refirió únicamente a las actividades que pueden entrañar un daño transfronterizo significativo y que se debe entender que el daño ‘significativo’ es algo más que ‘detectable’, pero sin que llegue a alcanzar el nivel de ‘grave’ o ‘sustancial’ (en español, donde la Corte dice ‘daño significativo’, los artículos dicen ‘daño sensible’). La Corte señaló además que el daño debe conducir a un efecto perjudicial real en asuntos tales como salud humana, industria, propiedad, medio ambiente o agricultura en otros Estados, y que tales efectos perjudiciales deben ser susceptibles de ser medidos por estándares fácticos y objetivos [hay nota]” (párr. 10.12).

9. “INFORME SOBRE LA JORNADA DE DEBATE GENERAL DEL 2016: DERECHOS DE LOS/AS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y AMBIENTE”. 23/9/2016.

HECHOS

En 2016, el Comité de los Derechos del Niño realizó una jornada de debate general sobre los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y su relación con el ambiente. Varias organizaciones de la sociedad civil, expertos y expertas, representantes de organismos de las Naciones Unidas y jóvenes activistas participaron del encuentro. Luego, el Comité de los Derechos del Niño emitió un informe en el que comentó los temas abordados durante la reunión y expuso algunas de sus principales conclusiones y recomendaciones.

DECISIÓN

El Comité de los Derechos del Niño expuso sobre los impactos negativos de la crisis ambiental y climática en el disfrute de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, y las generaciones futuras. En particular, afirmó que esta población es la más afectada por los daños ambientales. En ese sentido, remarcó que la Convención de los Derechos del Niño establece de manera explícita obligaciones Estatales en relación con el derecho a un medio ambiente sano que deben ser respetadas por los países. Por último, destacó la importancia de garantizar la participación de niños, niñas y adolescentes en la toma de decisiones ambientales.

ARGUMENTOS

9.1. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Obligaciones. Responsabilidad del Estado. Vulnerabilidad. Niños, niñas y adolescentes.

“[E]l Relator Especial de la ONU sobre derechos humanos y medio ambiente, John Knox, subrayó que los daños ambientales pueden interferir, y de hecho lo hacen, en el pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos, y la normativa de derechos humanos exige a los Estados que tomen medidas para proteger a las personas de tales daños. Señaló que las instituciones de derechos humanos han identificado tres categorías de obligaciones en el contexto de la protección del medio ambiente: 1. Obligaciones de procedimiento: (a) evaluar los impactos ambientales y hacer pública la información ambiental; (b) facilitar la participación pública en la toma de decisiones sobre el medio ambiente, incluyendo la protección de los derechos de expresión y asociación; y (c) proporcionar acceso a remedios efectivos para los daños ambientales. 2. Obligaciones sustantivas de protección contra los daños ambientales que interfieren con el disfrute de los derechos humanos. En concreto, los Estados tienen la obligación de adoptar un marco jurídico que proteja contra el daño ambiental. Esta obligación incluye el deber de proteger contra esos daños cuando sean causados por empresas y otros agentes no estatales, así como por organismos estatales. 3. Obligaciones reforzadas para aquellos que son especialmente vulnerables a los daños ambientales. Los Estados no deben discriminar a grupos por motivos prohibidos en la aplicación de sus leyes y políticas medioambientales. Y deben tomar medidas adicionales para proteger determinados grupos...” (cfr. pág. 6).

“La CDN es uno de los pocos instrumentos de derechos humanos que exige explícitamente a los Estados que tomen medidas para proteger el medio ambiente. Hay dos artículos que mencionan

específicamente el ambiente: El artículo 24 (2) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel y posible de salud [...] y el artículo 29 (1) sobre los objetivos de la educación [...]. Estos artículos constituyen una importante base para aclarar las obligaciones de los Estados y colocan al Comité en una posición estratégica para hacer que los Estados rindan cuentas [hay nota]. Otras disposiciones de la CDN que implícitamente se relacionan con la protección del medio ambiente incluyen los principios generales de los derechos a la vida y el desarrollo (art. 6), la no discriminación (art. 2), el derecho a ser oído (art. 12) y el interés superior del niño (art. 2), así como los derechos al descanso, el ocio, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (Art. 31), a no ser explotado (Art. 32), a la protección contra toda forma de violencia y a la integridad física y mental (Art. 19), a un nivel de vida adecuado (Art. 37), alimentación, agua y saneamiento, vivienda (Art. 24 y 27), educación (Art. 28), identidad (Art. 8), libertad de expresión e información (Arts. 13 y 17), y recursos y reparación efectivas [...].

“El significado del término ‘medio ambiente’ se debatió en profundidad, ya que tanto el entorno natural como el creado por el hombre son una condición previa para la vida que configura las actividades humanas. Puede tener una influencia positiva y negativa, directa o indirecta en los derechos de los niños. En una de las contribuciones se esbozaron tres formas en las que el término medio ambiente puede aplicarse en relación con los derechos del niño: 1. El lugar donde vive el niño, que incluye las condiciones de vida, la vivienda y los espacios comunitarios. Este entorno debe garantizar un nivel de vida decente, relacionado con la vivienda, el juego, la salud, etc. 2. El mundo natural, que incluye plantas, animales y personas. Muchas religiones indígenas consideran que sus deidades forman parte de la naturaleza y no consideran que las personas estén separadas del entorno natural. Hay muchas pruebas de que los niños necesitan tener acceso al mundo natural a medida que se desarrollan, y privarlos de ese entorno puede tener un impacto negativo. 3. El deber de las poblaciones actuales de tener en cuenta los derechos de las ‘generaciones futuras’...” (cfr. pág. 8).

9.2. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Responsabilidad del Estado. Derecho a la salud. Derecho a la vida. Derecho a la alimentación. Derechos al agua. Derecho a la educación. Pueblos indígenas.

“Sin un entorno saludable, un niño no puede vivir ni desarrollarse. Todas las acciones deben reconocer este vínculo entre la salud y el medio ambiente, así como el bienestar social y cultural. La vida humana depende del entorno natural. La degradación del medio ambiente que afecta a las plantas, los animales y el clima repercute, por tanto, en última instancia, en los medios de subsistencia de las familias y las comunidades en las que crecen los niños y en sus formas de vida. Algunos ejemplos son la quema de combustibles fósiles, las actividades mineras y la deforestación [...]. Aunque todos los niños pueden verse afectados, aquellos que pertenecen a comunidades que conservan estilos de vida tradicionales son especialmente vulnerables, ya que sus prácticas económicas, sociales y culturales están profundamente arraigadas en el medio ambiente.

La conservación del entorno natural es esencial para hacer realidad los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo, la salud, la alimentación, el agua, un nivel de vida adecuado y la participación cultural. La disponibilidad y accesibilidad a largo plazo de estos derechos está estrechamente vinculada a la noción de desarrollo sostenible. Los derechos del niño tienen un papel fundamental a la hora de destacar la importancia de la responsabilidad y la prudencia intergeneracional en la protección del medio ambiente, de los ecosistemas sanos y de la gestión de los recursos naturales” (cfr. págs. 9 y 11).

“[A] los niños les resulta cada vez más difícil acceder a espacios donde puedan entrar contacto con la naturaleza. El progreso mundial, como la creciente urbanización, el aumento de la población humana, el consumo de tierras y recursos, la deforestación y la pérdida de biodiversidad contribuyen a la disminución de la calidad y cantidad de la experiencia sensorial directa de los niños con el mundo natural y las oportunidades de encontrar ecosistemas sanos y abundantes. La ausencia de la naturaleza en la vida de los niños está asociada a una serie de problemas de salud, como el aumento de la obesidad, los trastornos de atención y la depresión. Los daños al medio ambiente, la flora y la fauna, puede repercutir negativamente en la salud emocional de los niños y en su sentido de pertenencia e identidad. Incluso puede dar lugar a lo que podría llamarse un ‘trastorno por déficit de naturaleza’” (cfr. pág. 15).

“Los niños suelen mostrarse muy apasionados por la necesidad de proteger el medio ambiente y pueden ser eficaces defensores [...]. La participación en la conservación de la naturaleza es una de las formas más importantes para que los niños protejan y hagan realidad sus derechos en el contexto del medio ambiente. El derecho a la participación incluye el derecho a ser escuchado y tomado en serio por los gobiernos a diferentes niveles en lo que respecta a las leyes, políticas y prácticas medioambientales. Por ejemplo, al equilibrar los intereses económicos, medioambientales y sociales antes, durante y después de los proyectos de desarrollo, los gobiernos tienen el deber de incluir las opiniones de los niños afectados” (cfr. pág. 19).

“La obligación de los Estados de adoptar marcos jurídicos e institucionales adecuados para proteger los derechos del niño se extiende a los daños causados por las empresas. En particular, los Estados deben exigir a las empresas que actúen con la debida diligencia en sus operaciones y de suministro con respecto a los efectos nocivos de la degradación del medio ambiente sobre los derechos del niño” (cfr. pág. 30).

Relatoría especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático

10. “PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE LA MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO, LAS PÉRDIDAS Y LOS DAÑOS Y LA PARTICIPACIÓN”. 26/7/2022

HECHOS

El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático realizó un informe sobre la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños que genera, y la participación de las personas afectadas. En el documento describió los impactos de las medidas de mitigación contra el cambio climático en los derechos humanos. A su vez, analizó las acciones adoptadas en materia de pérdidas y daños producto del cambio climático. Por último, emitió recomendaciones para eliminar el uso de combustibles fósiles, hacer frente a las pérdidas y daños que ocasiona la crisis climática, y mejorar la participación ciudadana.

DECISIÓN

El Relator Especial afirmó que las acciones tomadas por los Estados y organizaciones internacionales para hacer frente a las pérdidas y daños producto del cambio climático son insuficientes. A su vez, remarcó la importancia de que las personas más afectadas por el cambio climático participen en la toma de decisiones. En ese sentido, concluyó que resulta fundamental tomar medidas para financiar las pérdidas y los daños, y garantizar la participación de las personas más vulnerables.

ARGUMENTOS

10.1. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Cambio climático. Derecho a la vida.

“[E]n todo el mundo, los derechos humanos se ven afectados negativamente o infringidos a causa del cambio climático. Para muchos millones de personas, el cambio climático constituye una grave amenaza para la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar del derecho a la vida [hay nota]. El cambio climático debido a la actividad humana es la mayor y más generalizada amenaza para el medio natural y las sociedades humanas que el mundo haya experimentado jamás...” (párr. 1).

“Las iniciativas de mitigación encaminadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero tienen dos consecuencias para el ejercicio de los derechos humanos. En primer lugar, una respuesta insuficiente para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero tiene un importante efecto negativo en el disfrute de los derechos humanos. En segundo lugar, algunas medidas de mitigación tienen un efecto considerable en el ejercicio de los derechos humanos [...]. Los efectos negativos de no reducir las emisiones de gases de efecto invernadero se dejan sentir de forma desproporcionada en personas y comunidades que ya se encuentran en una situación de desventaja debido a una serie de factores. El cambio climático agrava las desigualdades, la marginación y la exclusión ya existentes y acrecienta aún más las vulnerabilidades...” (párrs. 6 y 8).

“[L]os Estados deben limitar las emisiones de gases de efecto invernadero para evitar los efectos negativos actuales y futuros del cambio climático sobre los derechos humanos. Además, los Estados están obligados a tomar medidas para mitigar el cambio climático y a regular las emisiones de las empresas que se encuentran bajo su jurisdicción para evitar los efectos negativos previsibles sobre los derechos humanos” (párr. 9).

“Los Estados deben adoptar medidas sustantivas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero y mitigar el cambio climático, en particular mediante medidas de regulación, a fin de proteger a todas las personas de los perjuicios a los derechos humanos. Es necesario que los Estados y las empresas tomen medidas urgentes y drásticas para reducir sus emisiones...” (párr. 15).

10.2. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Cambio climático. Derecho al agua. Vulnerabilidad. Pueblos indígenas. Perspectiva de interseccionalidad.

“La construcción de presas hidroeléctricas está teniendo importantes repercusiones en materia de derechos humanos para las personas desplazadas por las presas y para los usuarios de las aguas que están río abajo. Los estudios climatológicos indican que los países situados aguas abajo del río Mekong han padecido un bajo suministro de agua a pesar de las abundantes precipitaciones registradas aguas arriba, debido a la retención de agua por las presas ubicadas río arriba [hay nota]. Ello tiene importantes consecuencias para el acceso al agua potable y para la seguridad alimentaria de los países situados aguas abajo” (párr. 23).

“Los pueblos indígenas de la región amazónica también están experimentando los efectos de las presas hidroeléctricas. La construcción de presas y las infraestructuras conexas han desplazado a los pueblos indígenas de sus tierras. El Relator Especial escuchó de los pueblos indígenas que los cambios en el caudal de los ríos han tenido consecuencias importantes para el mantenimiento ecológico de los sistemas fluviales, lo que a su vez afecta a la capacidad de los pueblos indígenas de buscar fuentes de sustento. [H]an señalado a la atención del Relator Especial graves preocupaciones sobre los posibles impactos ambientales y en materia de derechos humanos de la exploración y la extracción de minerales de los fondos marinos que podrían usarse para fabricar baterías para vehículos eléctricos y otras formas de almacenamiento eléctrico” (párrs. 24 y 25).

“[L]a intersección del género con la raza, la clase, la etnia, la sexualidad, la identidad indígena, la edad, la discapacidad, los ingresos, la condición de inmigrante y la ubicación geográfica suele agravar la vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, exacerbar la desigualdad y generar más injusticia. El cambio climático se manifiesta de muchas formas físicas, lo que a su vez da lugar a una multitud de efectos sobre los derechos humanos” (párr. 29).

10.3. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Cambio climático. Acceso a la justicia. Derecho a la alimentación. Niños, niñas y adolescentes. Pueblos indígenas. Género. Desplazamientos forzados.

“El aumento de las concentraciones de dióxido de carbono favorece el crecimiento y el rendimiento de los cultivos, pero reduce la densidad de nutrientes importantes en algunos cultivos, por lo que se prevé un aumento de la desnutrición y de la carencia de micronutrientes [hay nota]. Ello está causando malnutrición en los niños y está retrasando su crecimiento, lo cual tiene efectos devastadores en su desarrollo físico, cognitivo y emocional [...]. El cambio climático ha frenado el incremento de la productividad de la agricultura mundial durante los últimos 50 años. La malnutrición ha aumentado, y está afectando principalmente a los niños, las mujeres embarazadas y los pueblos indígenas [hay nota]” (párrs. 40 y 41).

“El desplazamiento debido al cambio climático presenta muchos vínculos entre las pérdidas no económicas y el ejercicio de los derechos humanos. El desplazamiento ha afectado a la salud mental de las comunidades debido al trauma que supone perder sus hábitats, hogares y medios de vida [hay nota]. Otros estudios indican que las personas desplazadas a causa del clima se enfrentan a la vulnerabilidad económica, la exclusión social y un apoyo limitado para mantener su identidad cultural. La reubicación puede conllevar la pérdida de la nacionalidad de origen, sobre todo en el caso de las personas que no tienen o conservan sus documentos de identidad [hay nota]” (párr. 64).

“[L]os planes de seguros contra desastres pueden incrementar las desigualdades, ya que sin subsidios sustanciales y bien orientados, es más probable que las mujeres queden excluidas de los planes de microseguros debido a la asequibilidad, la discriminación política y social o la marginación económica [hay nota]. La financiación nacional general de las pérdidas y los daños se basa en el hecho de que los países afectados por las pérdidas y los daños son los que tienen que pagar los gastos financieros en los que incurren los principales países emisores de gases de efecto invernadero. Este hecho no es coherente con el principio de que quien contamina paga” (párr. 72).

“Existe una grave desconexión entre quienes siguen apoyando la economía de los combustibles fósiles y las personas más afectadas por los efectos del cambio climático. Mientras continúe esta desconexión, las medidas para combatir el cambio climático serán limitadas. Además, resulta evidente que las élites empresariales con intereses en los sectores de los combustibles fósiles y el carbono tienen un acceso desproporcionado a las autoridades decisorias, un fenómeno que se describe como ‘captura corporativa’. Estas élites del sector de los combustibles fósiles y los políticos a los que patrocinan tienen una responsabilidad en materia de derechos humanos y deben rendir cuentas por los abusos contra los derechos humanos que están suscribiendo” (párr. 74).

“[E]n todo el mundo, a las personas se les niegan sus derechos como consecuencia del cambio climático. Ello supone la negación de los derechos, entre otros, a la vida, la salud, la alimentación, el desarrollo, la libre determinación, el agua y el saneamiento, el trabajo, la vivienda adecuada y la ausencia de violencia, explotación sexual, trata y esclavitud. El cambio climático debido a la actividad humana es la mayor y más generalizada amenaza para el medio natural y las sociedades humanas que el mundo ha experimentado jamás...” (párr. 88).

Relatoría especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

11. “AGRESIÓN Y CRIMINALIZACIÓN DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS”. 10/8/2018.

HECHOS

La Relatoría Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas dio a conocer su informe en el marco de la 39ª sesión del Consejo de Derechos Humanos. En su presentación, realizó un estudio temático sobre las agresiones y la criminalización a las que se ven sometidos los defensores de los derechos humanos de los indígenas. A su vez, propuso medidas de prevención y protección de las comunidades indígenas.

DECISIÓN

La Relatora Especial señaló la responsabilidad primordial que tienen los Estados a fin de velar porque los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos de manera segura y porque se exija la rendición de cuentas por las violaciones cometidas contra los defensores indígenas. A su vez, manifestó que los proyectos de desarrollo en gran escala son los principales factores que impulsan la intensificación de los ataques y la criminalización de los pueblos indígenas.

ARGUMENTOS

11.1. Medio ambiente. Pueblos indígenas. Propiedad comunitaria. Consulta previa. Derecho a la salud.

“Antes de que puedan llevarse a cabo consultas en relación con cualquiera de los proyectos propuestos, los Estados deben garantizar que se han llevado a cabo evaluaciones del impacto en los derechos humanos y en el medio ambiente. A este respecto, figuran obligaciones jurídicas vinculantes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (art. 14, párr. 1) a), que exige que todo Estado realice una evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y [...] permitirá la participación del público en esos procedimientos [...]. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (art. 4, párr. 1) f)) también afirma la obligación de los Estados de llevar a cabo evaluaciones del impacto ambiental de los proyectos o medidas que hayan puesto en marcha para mitigar el cambio climático o adaptarse a él, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la salud pública y la calidad del medio ambiente” (pár. 21).

“El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible ha hecho hincapié en que, para proteger los derechos humanos, las evaluaciones del impacto ambiental también debería examinar los posibles efectos de los proyectos y las políticas que se proponen sobre el disfrute de todos los derechos pertinentes, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la cultura.

[E]sas evaluaciones deberían ofrecer oportunidades reales para que pudiera participar la sociedad, examinar alternativas a la correspondiente propuesta y abordar la cuestión de todos los posibles impactos ambientales, incluidos los efectos transfronterizos y los efectos acumulativos

que pudieran producirse como resultado de la interacción de la propuesta con otras actividades; la evaluación debería materializarse en un informe escrito que describiera claramente los impactos; y, además, la evaluación y la decisión final deberían ser objeto de examen por un órgano independiente (A/HRC/37/59). Para los pueblos indígenas, esa obligación requiere que la información contenida en la evaluación del impacto en los derechos humanos pueda consultarse en sus idiomas y en un formato culturalmente adecuado” (pár. 23).

11.2. Pueblos indígenas. Medio ambiente. Empresa.

“[U]n nuevo motivo de preocupación es la premura en poner en marcha medidas de adaptación y mitigación relacionadas con el cambio climático, las cuales, a menos que contengan salvaguardias para los derechos humanos, corren el riesgo de menoscabar los derechos de los pueblos indígenas...” (pár. 28).

“La Relatora Especial está particularmente preocupada por el rápido aumento de esos proyectos, por lo general financiados mediante acuerdos de inversión internacionales y bilaterales, ya que los beneficios financieros recaen principalmente en los inversores extranjeros, quienes tienen poco o ningún respeto por los derechos de las comunidades indígenas locales y la protección del medio ambiente. Con demasiada frecuencia, esos proyectos dan lugar a que los pueblos indígenas se vean aún más marginados y atezados por la pobreza a medida que se destruyen sus recursos naturales [...]” (pár. 34).

“[E]l Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/71/281) y el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible [hay nota] han alertado sobre ‘una crisis mundial’ de agresiones contra los defensores de los derechos humanos del medio ambiente, destacando que muchos de esos defensores son miembros de comunidades indígenas...” (pár. 40).

“[E]n marzo de 2018 el PNUMA adoptó una política titulada ‘Promover la mejora de la protección de los defensores del medio ambiente’, en la que señala que los actos de violencia contra los pueblos indígenas constituyen un problema fundamental que requiere urgentemente que se intensifique la adopción de medidas de prevención y protección...” (pár. 87).

12. “CAMBIO CLIMÁTICO Y FINANCIACIÓN PARA EL CLIMA EN LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS”. 1/11/2017.

HECHOS

La Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas realizó un informe respecto de los efectos del cambio climático y la financiación para el clima en los derechos de los pueblos indígenas. En el documento analizó los efectos del cambio climático en los pueblos indígenas. A su vez, a partir de las normas internacionales sobre ambiente y pueblos indígenas, desarrolló las obligaciones de los Estados en estos contextos. Por último, emitió una serie de recomendaciones para proteger los derechos humanos de los pueblos indígenas ante los daños derivados del cambio climático.

DECISIÓN

La Relatora Especial explicó los efectos del cambio climático en el derecho a libre determinación, a la participación y en los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas. También destacó que los pueblos indígenas, por sus conocimientos ancestrales, cumplen un rol fundamental para la mitigación y adaptación al cambio climático. En ese sentido, remarcó que los Estados deben incluir los conocimientos tradicionales de estos pueblos en las soluciones al cambio climático.

ARGUMENTOS

12.1. Pueblos indígenas. Cambio climático. Recursos naturales. Derechos humanos. Responsabilidad del Estado. Daño ambiental.

“[L]os pueblos indígenas no son simplemente las víctimas del cambio climático, sino que pueden contribuir considerablemente a hacerle frente. Debido a su estrecha relación con el medio ambiente, los pueblos indígenas están en una posición única para adaptarse al cambio climático. Los pueblos indígenas también son repositorios de aprendizaje y de conocimientos sobre la manera de hacer frente con éxito al cambio climático a nivel local y de responder con eficacia a grandes cambios ambientales, como los desastres naturales. Los pueblos indígenas desempeñan un papel fundamental en la conservación de la diversidad biológica y la protección de los bosques y otros recursos naturales, y sus conocimientos tradicionales del entorno que los rodea pueden enriquecer sustancialmente los conocimientos científicos y las actividades de adaptación al adoptar medidas relacionadas con el cambio climático” (párr. 15).

“El cambio climático incide negativamente en una amplia gama de derechos humanos, y los pueblos indígenas son particularmente vulnerables debido a la exposición de sus tierras y territorios tradicionales. Las obligaciones de derechos humanos entrañan la obligación del Estado de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y reparar las vulneraciones cometidas. Estas obligaciones exigen que los Estados adopten medidas para cumplir sus obligaciones respecto de las cuestiones de derechos humanos derivadas del cambio climático.

Los órganos de derechos humanos han establecido que las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos incluyen el deber de proteger a los titulares de derechos contra un deterioro previsible de los derechos humanos por daño ambiental, con independencia de que el propio daño ambiental infrinja normas de derechos humanos y de que los Estados causen o no

directamente el daño [hay cita]. Los Estados se han comprometido específicamente a cooperar en el plano internacional mediante una serie de tratados internacionales” (párr. 32).

“Entre los principales derechos afectados figuran la libre determinación; el derecho al desarrollo; el consentimiento libre, previo e informado y el derecho a la participación; los derechos sobre la tierra; el derecho a la salud, a la alimentación, al agua y a un nivel de vida adecuado; y los derechos culturales. Todos estos derechos están estrechamente vinculados entre sí, por lo que su interrelación merece ser estudiada [hay nota]. El Acuerdo de París es el primer tratado sobre el cambio climático que reconoce explícitamente los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas. En el preámbulo se reconoce que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las partes deberían respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respecto a los derechos humanos, el derecho a la salud y los derechos de los pueblos indígenas. Estas referencias constituyen un hito y un compromiso importantes, ya que, al aplicar el Acuerdo, las partes deben velar por que sus medidas relativas al cambio climático respeten los derechos de los pueblos indígenas” (párrs. 35 y 38).

“El hecho de denegar a los pueblos indígenas su derecho a la libre determinación y sus derechos económicos, sociales y culturales está estrechamente vinculado a las experiencias de marginación y privación que históricamente han vivido estos pueblos, así como a la destrucción medioambiental de sus tierras ancestrales y a su falta de autonomía. A menos que la financiación para el clima reconozca esta desigualdad, podría contribuir a las causas de la pobreza y a seguir denegando el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas” (párr. 41).

“Los pueblos indígenas están decididos a proteger, utilizar y aplicar los conocimientos y las prácticas tradicionales para poner en práctica soluciones y medios de adaptación al cambio climático en las comunidades indígenas. Las soluciones al cambio climático no pueden limitarse a los conocimientos científicos occidentales, sino que deben incluir los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas, que históricamente han contribuido a los esfuerzos de conservación de los ecosistemas y la diversidad biológica [hay nota]” (párr. 59).

12.2. Pueblos indígenas. Derechos humanos. Cambio climático. Derecho a la información. Consulta previa.

“La participación de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones y la disponibilidad de información y de mecanismos para hacerlo son elementos cruciales de las iniciativas para hacer frente al cambio climático de manera compatible con las obligaciones de derechos humanos” (párr. 49).

“Los proyectos relacionados con el cambio climático pueden crear obstáculos a la propiedad de las tierras indígenas. A ello se añade la preocupación de que se ha proporcionado financiación para el clima para aplicar medidas de mitigación, como la producción de biocombustibles, y proyectos de energía renovable, como las represas hidroeléctricas, en territorios indígenas sin llevar a cabo consultas para asegurar el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos afectados. Esos proyectos corren el riesgo de agravar las vulneraciones sistemáticas y de larga data de los derechos de los pueblos indígenas. Los desplazamientos causados por la pérdida de tierras y territorios socavan aún más la integridad cultural y la protección de los pueblos indígenas” (párr. 50).

“[L]os pueblos indígenas que defienden el derecho a sus tierras se ven cada vez más amenazados y perseguidos en el contexto de los proyectos de inversión, que pueden incluir medidas de

mitigación del cambio climático. Ello puede resultar en la interrupción de los proyectos y en la retirada del apoyo financiero de los fondos multilaterales [...] A fin de demostrar su compromiso con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, los Estados deben reconocer las consecuencias del cambio climático para los derechos humanos en el contexto de las leyes y políticas de mitigación y adaptación al cambio climático...” (párrs. 108 y 119).

Relatoría especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible

13. “ALIMENTACIÓN SANA Y SOSTENIBLE: REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS SISTEMAS ALIMENTARIOS EN LOS DERECHOS HUMANOS”. 19/7/2021.

HECHOS

El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible realizó un informe sobre los alimentos sanos y sostenibles. En el documento describió el impacto de los sistemas alimentarios industriales en el ambiente y en la salud. A su vez, desarrolló las obligaciones procesales y sustantivas de los Estados relacionadas con el respeto y la garantía del derecho a la alimentación. Por último, emitió una serie de recomendaciones para hacer frente al impacto ambiental de los sistemas alimentarios.

DECISIÓN

El Relator Especial explicó que los alimentos sanos y sostenibles son uno de los componentes sustantivos del derecho a un medio ambiente sano. En particular, destacó que el sistema alimentario agrava la crisis ambiental por el elevado porcentaje de gases de efecto invernadero que emite. En ese sentido, concluyó que la transformación de los sistemas alimentarios es fundamental para hacer frente a esta crisis.

ARGUMENTOS

13.1. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Derecho a la alimentación. Derecho a la vida. Cambio climático. Derecho al agua. Niños, niñas y adolescentes. Pueblos indígenas.

“Los alimentos son esenciales para la vida, pero los sistemas alimentarios actuales son uno de los principales impulsores de la emergencia climática, la crisis de la diversidad biológica, la contaminación generalizada, la degradación del suelo, el agotamiento del agua y el aumento del riesgo de enfermedades infecciosas que se transmiten de las especies silvestres y el ganado a los seres humanos. Ya se están sobrepasando cuatro de los límites planetarios (el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, los cambios en el uso de la tierra y el ciclo global del nitrógeno), en gran parte debido a la agricultura, lo que socava la capacidad de la Tierra para sustentar a la humanidad [hay nota]. Estos efectos ambientales catastróficos contribuyen a que se produzcan violaciones de los derechos humanos y exacerban las desigualdades. La transformación de los sistemas alimentarios, de modo que sean saludables, justos y sostenibles, es una de las vías más importantes para hacer frente a la crisis ambiental mundial” (párr. 1).

“Los sistemas alimentarios actuales están atrapados en un círculo vicioso, ya que se ven amenazados por la crisis ambiental mundial y, al mismo tiempo, agravan esta crisis al emitir gases de efecto invernadero y destruir los sumideros de carbono; contaminar el aire y el agua; degradar el suelo; hacer un uso excesivo de agua; contribuir al colapso de la diversidad biológica; e impulsar el riesgo de pandemias zoonóticas” (párr. 12).

“El impacto ambiental causado principalmente por los sistemas alimentarios industriales obstaculiza el disfrute de una amplia gama de derechos humanos, como los derechos a la vida, a la salud, al agua, a la alimentación, a un medio ambiente saludable, al desarrollo y a un nivel de vida adecuado, los derechos culturales, los derechos de los niños y los derechos de los indígenas. [L]os niños pequeños que juegan pueden verse expuestos a plaguicidas y suelos contaminados, lo que pone en peligro su desarrollo neurológico. La exposición temprana de los niños a los nitratos presentes en las aguas contaminadas por la escorrentía de los fertilizantes agrícolas puede retrasar su crecimiento y afectar al desarrollo del cerebro...” (párrs. 29 y 58).

“[L]os Estados deben prestar especial atención a otros grupos vulnerables o marginados cuyos derechos pueden verse comprometidos por el impacto ambiental de los sistemas alimentarios, como las mujeres, los pueblos indígenas, los grupos marginados por motivos raciales y étnicos, los refugiados, los migrantes, las personas con discapacidad, las personas lesbianas, gais, bisexuales y transexuales (LGBT), las personas de edad, las personas que viven en conflictos armados prolongados y las personas que viven en la pobreza. Estos grupos suelen disponer de menos recursos, verse afectados de manera desproporcionada y tener un menor acceso a los servicios sanitarios, lo que aumenta el riesgo de enfermedad o muerte” (párr. 60).

“Las instalaciones industriales alimentarias contaminantes, como las explotaciones ganaderas intensivas, los mataderos y las fábricas de productos agroquímicos, están ubicadas de forma desproporcionada en comunidades pobres y marginadas por motivos de raza, lo que da lugar a graves injusticias ambientales y violaciones de los derechos humanos” (párr. 64).

13.2. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Obligaciones. Responsabilidad del Estado. Derecho a la alimentación. Derecho a la información. Perspectiva de género. Acceso a la justicia. Evaluación de impacto ambiental. No discriminación.

“[L]os Estados deben aplicar un enfoque basado en los derechos para todas las leyes, reglamentos, políticas y acciones relacionados con los alimentos, a fin de reducir al mínimo los efectos negativos en el medio ambiente y los derechos humanos. La aplicación de un enfoque basado en los derechos aclara las obligaciones de los Estados y las responsabilidades de las empresas; cataliza medidas ambiciosas; pone de relieve la necesidad de crear capacidades; da prioridad a los más pobres y vulnerables; y capacita a las personas para que participen en el diseño y la aplicación de soluciones” (párr. 68).

“Los Estados tienen las siguientes obligaciones procesales: a) Ofrecer al público información accesible sobre alimentos sanos y sostenibles, que incluya su contenido nutricional, la huella ambiental y directrices dietéticas basadas en la salud humana y ambiental; b) Incorporar información sobre alimentos sanos y sostenibles en todos los planes de estudios; c) Asegurar un enfoque integrador, equitativo y de género para la participación pública en toda la planificación del sistema alimentario, la formulación de políticas en la materia, la elaboración de presupuestos en este ámbito y otras acciones conexas; d) Facilitar un acceso asequible y oportuno a la justicia y a recursos efectivos para todos; e) Evaluar los posibles efectos ambientales, sociales, sanitarios, culturales y de derechos humanos de todos los planes, políticas, proyectos y propuestas relacionados con los sistemas alimentarios; f) Integrar la igualdad entre los géneros en todos los planes y acciones relacionados con los sistemas alimentarios, aumentando el acceso de las mujeres a la tierra, el crédito, los insumos, la información y la tecnología, y empoderándolas para que desempeñen funciones de liderazgo a todos los niveles; g) Ofrecer una protección firme para los defensores de los derechos humanos ambientales cuya labor se centre en cualquier cuestión relacionada con los alimentos” (párr. 70).

“Con respecto a las obligaciones sustantivas, los Estados no deben violar, mediante sus propias acciones, el derecho a la alimentación, el derecho a un medio ambiente saludable y sostenible ni otros derechos humanos que se vean comprometidos por las consecuencias ambientales de los sistemas alimentarios; deben proteger los derechos para que no sean violados por terceros, en particular por las empresas; y deben adoptar medidas positivas para garantizar estos derechos. No prevenir el menoscabo de los derechos humanos que previsiblemente causará el impacto ambiental de los sistemas alimentarios industriales o abstenerse de movilizar para tal fin el máximo de recursos disponibles podría constituir una vulneración de las obligaciones de los Estados. Los Estados también deben evitar la discriminación y las medidas regresivas [...]. Los Estados deberían integrar el derecho a la alimentación y el derecho a un medio ambiente saludable en las leyes, políticas, estrategias y programas nacionales de agricultura, acuicultura y pesca” (párr. 72).

“[E]ntre las principales medidas que deben adoptar los Estados para reducir la contaminación ocasionada por los sistemas alimentarios figuran: identificar las principales fuentes de contaminación del aire y del agua relacionada con los alimentos; velar por que la legislación, los reglamentos, las normas y las políticas de la calidad del aire y del agua se apliquen plenamente a la contaminación ocasionada por los sistemas alimentarios; elaborar y aplicar planes de acción de la calidad del aire y del agua a nivel local, nacional y, de ser necesario, regional; y evaluar los progresos, adoptando medidas más contundentes en caso necesario. Una de las prioridades consiste en eliminar gradualmente las operaciones de ganadería intensiva, que generan altos niveles de contaminación [...].

Los Estados deberían promulgar leyes y exigir su cumplimiento para poner fin a la deforestación y la conversión de los bosques en tierras agrícolas, con excepciones, en su caso, para los pequeños agricultores de subsistencia; fomentar la diversificación a diferentes escalas (desde la granja hasta el paisaje) para aumentar la biodiversidad de cultivos y de no cultivos; exigir la diversificación de las grandes plantaciones de monocultivos; e incorporar los sistemas alimentarios en las estrategias y los planes de acción nacionales en materia de diversidad biológica. Se deberían modificar los acuerdos internacionales y las leyes nacionales sobre recursos genéticos y propiedad intelectual para respetar y proteger el acceso de los agricultores a semillas, razas de ganado y alimentos diversos, tradicionales y adaptados a las condiciones locales...” (párr. 92).

14. “LOS DERECHOS HUMANOS Y LA CRISIS MUNDIAL DEL AGUA: CONTAMINACIÓN DEL AGUA, ESCASEZ DE AGUA Y DESASTRES RELACIONADOS CON EL AGUA”. 19/1/2021.

HECHOS

El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible realizó un informe sobre el agua potable. En el documento explicó las causas y consecuencias de la crisis mundial del agua. En particular, describió los efectos negativos de la contaminación y escasez de agua en el disfrute de los derechos humanos. A su vez, desarrolló las obligaciones procesales y sustantivas de los Estados en relación con el derecho al agua. Por último, emitió una serie de recomendaciones sobre las medidas que se pueden adoptar para garantizar el suministro de agua potable.

DECISIÓN

El Relator Especial destacó que la disponibilidad de agua potable en cantidad suficiente es un componente sustantivo del derecho a un medio ambiente sano. En particular, afirmó que el agua es esencial para los seres humanos y la vida en la Tierra. Por otro lado, describió los efectos de la crisis mundial del agua en el derecho a la vida, a la salud, alimentación, medio ambiente sano, y en los derechos de los niños y de las poblaciones vulnerables. En ese sentido, elaboró un proceso que consta de siete etapas para que los Estados apliquen un enfoque basado en derechos para la gestión de los recursos hídricos.

ARGUMENTOS

14.1. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Derecho al agua. Derecho a la salud. Derecho a la alimentación. Cambio climático. Niños, niñas y adolescentes. Vulnerabilidad.

“El cambio climático está exacerbando los riesgos, las consecuencias y las desigualdades asociadas a la contaminación del agua, la escasez de agua y los desastres relacionados con el agua [hay nota]. El aumento de las temperaturas en el planeta afecta inevitablemente al ciclo hidrológico. Los episodios de precipitaciones extremas son más intensos y frecuentes, con lo que aumentan los riesgos de inundación. Las olas de calor son cada vez más habituales y duran más tiempo, lo que agrava la escasez de agua. La elevación del nivel del mar puede causar la intrusión de agua salada, haciendo así que las aguas subterráneas de los acuíferos costeros dejen de ser aptas para el uso doméstico o agrícola. Los sistemas de saneamiento son vulnerables a las inundaciones por tormentas y a la elevación del nivel del mar o tienen menos agua para evacuar los desechos y transportar las aguas residuales...” (párr. 19).

“La contaminación y los patógenos pueden impedir que el agua sea segura para el consumo humano [...]. La escasez y los desastres relacionados con el agua, como las inundaciones, pueden incrementar los costos e impedir el acceso a instalaciones de saneamiento adecuadas. Entre las causas de la falta de acceso a agua potable en cantidad suficiente para el uso doméstico suelen encontrarse la pobreza, la desigualdad y el hecho de que los gobiernos no den prioridad a la asignación de agua para las necesidades básicas y la dignidad humana, y no a la escasez propiamente dicha [...] La contaminación del agua, la escasez de agua y los desastres relacionados con el agua tienen importantes repercusiones en un amplio abanico de derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, el agua, el saneamiento, la alimentación, un medio

ambiente saludable, la educación, un nivel de vida adecuado, el desarrollo y la cultura y los derechos del niño” (párrs. 31 y 35).

“[L]os niños son especialmente vulnerables a las enfermedades relacionadas con la contaminación del agua. La exposición temprana de los niños a los nitratos presentes en las aguas contaminadas por la escorrentía de los fertilizantes agrícolas retrasa su crecimiento y afecta al desarrollo del cerebro, lo que repercute en su salud y puede tener consecuencias adversas de por vida. Las enfermedades por ascárides, tricocéfalos y anquilostomas se producen por la exposición a la tierra contaminada con heces, y pueden afectar al estado nutricional, el crecimiento y el desarrollo cognitivo de los niños” (párr. 44).

“Los Estados deben prestar especial atención a otros grupos vulnerables o marginados cuyos derechos pueden verse comprometidos a causa de la contaminación y escasez de agua, como las mujeres, los pueblos indígenas, los grupos minoritarios, los refugiados, las personas con discapacidad, las personas mayores y las que viven en la pobreza. Estos grupos cuentan con menos recursos para hacer frente a la contaminación y escasez de agua y suelen verse más gravemente afectados. Las personas con discapacidad y las personas mayores pueden tener una salud más frágil, lo que implica un mayor riesgo de contraer enfermedades o de morir prematuramente por aguas contaminadas. La pobreza, la discriminación y la vulnerabilidad están estrechamente relacionadas y a menudo se entrecruzan...” (párr. 46).

14.2. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Obligaciones. Responsabilidad del Estado. Derecho a la información. Perspectiva de género. Pueblos indígenas. Acceso a la justicia. Empresas.

“Los Estados deben aplicar un enfoque basado en los derechos a todos los aspectos relacionados con la asignación, el uso, la conservación, la protección y la recuperación del agua. La aplicación de un enfoque basado en los derechos aclara las obligaciones de los Estados y las empresas, pone de relieve la necesidad del fomento de la capacidad, favorece la puesta en práctica de medidas ambiciosas, da prioridad a la mejora de las condiciones de las personas más pobres y vulnerables, y alienta a la participación en el diseño y la implementación de soluciones” (párr. 53).

“[L]os Estados tienen las siguientes obligaciones procesales: a) Incorporar el agua en los planes de estudio en todos los niveles y proporcionar al público información accesible y asequible sobre el valor intrínseco del agua, la importancia de contar con agua potable en cantidad suficiente y con ecosistemas de agua dulce saludables, así como sobre las causas y consecuencias de la contaminación del agua, la escasez de agua y los desastres relacionados con el agua; b) Procurar un enfoque integrador, equitativo y con perspectiva de género para la participación pública en la planificación y en todas las medidas relacionadas con la asignación, la conservación y el uso sostenible del agua; c) Facilitar un acceso asequible y sin demora a la justicia y a recursos efectivos para todos, con objeto de asegurar la rendición de cuentas de los Estados y las empresas acerca del cumplimiento de sus obligaciones con respecto al acceso a agua potable en cantidad suficiente y a ecosistemas de agua dulce saludables; d) Evaluar los efectos que pueden tener desde el punto de vista ambiental, social, de la salud, cultural y de los derechos humanos todos los planes, políticas, proyectos y propuestas que puedan dar lugar a la contaminación, el derroche, la pérdida o la mengua de agua y de ecosistemas de agua dulce [hay nota]; e) Integrar la igualdad de género en todos los planes y medidas de asignación, uso, conservación, protección, recuperación y reparto equitativo de los beneficios derivados de la disponibilidad de agua potable en cantidad suficiente y de ecosistemas de agua dulce saludables, empoderando a las mujeres para que desempeñen papeles de liderazgo en la gobernanza del agua; f) Respetar los derechos de los

pueblos indígenas, las comunidades locales, los afrodescendientes y los campesinos en todas las medidas que se adopten en relación con el acceso al agua y los ecosistemas acuáticos saludables, entre ellas el reconocimiento legal de los conocimientos tradicionales, las leyes consuetudinarias, la propiedad colectiva y el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado; g) Proporcionar una protección efectiva a los defensores de los derechos humanos ambientales cuya labor se centre en cuestiones relacionadas con el agua. Los Estados deben mantenerse alerta y proteger a los defensores frente a la intimidación, la criminalización y la violencia, investigar, perseguir y castigar con diligencia a los autores de esos delitos, y abordar las causas profundas de los conflictos generados por la degradación o amenaza de degradación del medio ambiente [hay nota]” (párr. 54).

“Con respecto a las obligaciones sustantivas, los Estados no deben vulnerar el derecho a un medio ambiente saludable ni otros derechos humanos relacionados con el agua a través de sus propios actos, tienen que evitar que esos derechos sean violados por terceros, en particular por empresas, y han de diseñar, aplicar y hacer cumplir leyes, políticas y programas para la realización de esos derechos [hay nota]” (párr. 55).

“[L]os Estados tienen que asegurarse del cumplimiento efectivo de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado [hay nota]. Deben destinar recursos humanos y financieros suficientes a los organismos gubernamentales encargados de hacer cumplir las leyes, reglamentos y normas sobre el agua y las aguas residuales [...]. El principio de la realización progresiva reconoce que, aunque el derecho a un medio ambiente saludable no pueda hacerse efectivo de la noche a la mañana, los Estados están obligados a avanzar lo más rápida y eficazmente posible hacia la plena realización de ese derecho, destinando a ello el máximo de recursos disponibles. Algunas obligaciones, como la no discriminación y la no regresión, son inmediatas [...]. Los mecanismos de rendición de cuentas son esenciales. Los Estados deben garantizar que las personas tengan acceso a recursos, por la vía judicial o por un proceso similar, cuando su derecho a un medio ambiente saludable, con agua potable en cantidad suficiente y ecosistemas de agua dulce saludables, esté siendo amenazado o vulnerado, o cuando se estén incumpliendo otras obligaciones jurídicas relacionadas con la calidad del agua...” (párrs. 74, 75 y 76).

“Los Estados tienen que asegurarse de que los organismos responsables y las autoridades locales dispongan de los recursos financieros, humanos y de otro tipo necesarios para cumplir sus obligaciones efectivamente. El desarrollo institucional y el fomento de la capacidad son cruciales para que la legislación y las políticas puedan aplicarse y cumplirse. Los organismos que gestionan actividades que pueden utilizar, contaminar o dañar los sistemas hídricos han de ser lo suficientemente independientes de las empresas para evitar sesgos, capturas por grupos de interés o injerencias. Empoderar a los pueblos indígenas, los afrodescendientes, los campesinos y las comunidades locales para que desempeñen un papel clave en la gobernanza del agua es un aspecto importante de un enfoque basado en los derechos” (párr. 79).

“El derecho a un medio ambiente saludable exige a los Estados que eviten la contaminación y el agotamiento de los recursos hídricos, que prevengan o mitiguen los desastres relacionados con el agua y que protejan o restauren los ecosistemas acuáticos. En el marco de un enfoque basado en los derechos para asegurar la disponibilidad de agua potable en cantidad suficiente y unos ecosistemas acuáticos saludables...” (párr. 89).

**15. “UNA BIOSFERA SANA Y EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO”.
15/7/2020.**

HECHOS

El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible realizó un informe sobre la biodiversidad. En el documento analizó los efectos de los daños infligidos a la biosfera sobre los derechos humanos. A su vez, desarrolló las obligaciones de los Estados, empresas y organizaciones de la sociedad civil en la materia. Por último, formuló recomendaciones para conservar, proteger y restaurar la biodiversidad y los ecosistemas.

DECISIÓN

El Relator Especial destacó que la biodiversidad y los ecosistemas saludables son componentes fundamentales del derecho a un medio ambiente saludable. En ese sentido, afirmó la necesidad de adoptar medidas urgentes para conservar, proteger y restaurar la biosfera de la que dependen todas las especies. Por otro lado, luego de analizar los efectos en los derechos humanos, concluyó que la humanidad debe reevaluar su relación con la naturaleza o soportar las devastadoras violaciones a los derechos humanos.

ARGUMENTOS

15.1. Derechos humanos. Derecho a la alimentación. Aguas. Plaguicidas. Niños, niñas y adolescentes. Pueblos indígenas. Perspectiva de género. Personas con discapacidad.

“[T]odos los derechos humanos dependen en última instancia de una biosfera saludable. Sin ecosistemas saludables y que funcionen, lo cual depende de una biodiversidad saludable, no habría aire limpio que respirar, agua segura que beber ni alimentos nutritivos que comer...” (párr. 3).

“En los últimos decenios, la producción agrícola ha aumentado considerablemente, lo cual supone enormes costos para los ecosistemas y la biodiversidad. Los ecosistemas degradados pierden su capacidad de producir agua limpia, de protegerse contra peligros como las inundaciones y de proporcionar un hábitat para las especies, incluidos los polinizadores y los organismos del suelo. Los plaguicidas ponen en peligro el derecho a la alimentación al producir daños a los polinizadores y contaminar los suelos. El acaparamiento de tierras y la financierización de la agricultura amenazan los derechos de los pequeños agricultores y sus comunidades” (párr. 45).

“El hecho de que los Estados no impidan la degradación de un ecosistema o la extinción de una especie podría violar los derechos de los niños a la vida, la salud, la cultura y un medio ambiente saludable [...]. La ausencia de derechos formales de tierras y tenencia hace que los pueblos indígenas y las comunidades locales, los campesinos, los afrodescendientes, las mujeres y los pobres sean susceptibles de ser desplazados como consecuencia de acciones que abarcan desde el acaparamiento de tierras y la extracción de recursos industriales hasta la creación de nuevos parques [...]. La restauración de los ecosistemas puede, sorprendentemente, tener efectos adversos sobre los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales...” (párrs. 49, 54 y 56).

“[L]os pueblos indígenas, las comunidades locales y los campesinos pueden contribuir en gran medida a la conservación, protección, restauración y utilización sostenible de los ecosistemas y la

biodiversidad, cuando se les empodera para ello, mediante el reconocimiento de sus derechos. Gracias a sus conocimientos tradicionales, ordenamientos jurídicos consuetudinarios y culturas, han demostrado ser eficientes en la conservación de la naturaleza [hay nota]. Al menos una cuarta parte de la superficie terrestre mundial, incluidos algunos de los bosques más intactos desde el punto de vista ecológico y muchas zonas críticas para la biodiversidad, es tradicionalmente propiedad de pueblos indígenas o está gestionada, utilizada u ocupada por ellos [hay nota]. Además, un amplio conjunto de comunidades locales, incluidos los agricultores, pescadores, pastores, cazadores, ganaderos y usuarios de los bosques, gestionan importantes superficies de tierra y agua con diversos sistemas de títulos y de tenencia. El apoyo de las iniciativas que emprenden para conservar y proteger esas tierras, muchas de las cuales son fundamentales para la biodiversidad mundial, daría lugar a menos pobreza, menores tasas de deforestación y una mejor protección de la biodiversidad y las funciones de los ecosistemas de los que dependen esas comunidades” (párr. 57).

“[L]as funciones de las mujeres como administradoras de las tierras, agricultoras, pescadoras, científicas y empresarias pueden verse limitadas por el hecho de que tienen menos acceso a la información, menos autoridad en la adopción de decisiones, por los escasos recursos financieros y de otro tipo de que disponen y por una propiedad restringida de la tierra. La deforestación, la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas pueden perpetuar la desigualdad entre los géneros al aumentar el tiempo que las mujeres y las niñas dedican a la obtención de alimentos, agua, leña y forraje. Las mujeres son líderes y agentes de cambio fundamentales gracias a los conocimientos y recursos que poseen para proteger, restaurar y administrar la naturaleza [hay nota]...” (párr. 58).

“Las personas con discapacidad podrían verse afectadas de manera desproporcionada por el deterioro de la naturaleza, pero también podrían contribuir a conservarla, protegerla y utilizarla de manera sostenible. Los daños a los ecosistemas y la biodiversidad podrían exacerbar los problemas que enfrentan las personas con discapacidad para acceder a los espacios verdes naturales y al agua potable. La degradación de las tierras y los fenómenos meteorológicos extremos que dan lugar a migración plantean dificultades adicionales relacionadas con la movilidad...” (párr. 59).

15.2. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Obligaciones. Responsabilidad del Estado. Derecho a la información. Perspectiva de género. Pueblos indígenas. Acceso a la justicia. Empresas.

“[L]os Estados deben aplicar un enfoque basado en los derechos para todos los aspectos de la conservación, la protección, la restauración, la utilización y los beneficios de la biodiversidad y los ecosistemas saludables. La aplicación de un enfoque basado en los derechos aclara las obligaciones de los Estados y las empresas; cataliza medidas ambiciosas; pone de relieve la difícil situación de los más pobres y vulnerables, y empodera a las personas para que participen en el diseño y la aplicación de soluciones” (párr. 66).

“Los Estados tienen las obligaciones procesales de: a) Proporcionar al público información accesible, asequible y comprensible sobre las causas y consecuencias de la emergencia de la naturaleza mundial, así como incorporar la importancia de una biosfera saludable como elemento obligatorio de los planes de estudios educativos en todos los niveles; b) Asegurar un enfoque integrador, equitativo y de género para la participación pública en todas las medidas relacionadas con la conservación, protección, restauración y la utilización sostenible de la naturaleza, con especial énfasis en el empoderamiento de las poblaciones más directamente afectadas [hay nota];

c) Facilitar un acceso asequible y oportuno a la justicia y a recursos efectivos para todos, con miras a responsabilizar a los Estados y las empresas del cumplimiento de sus obligaciones de conservar, proteger y restaurar la naturaleza; d) Evaluar los posibles efectos ambientales, sociales, culturales y de derechos humanos de todos los planes, políticas y propuestas que puedan dañar, destruir o disminuir la biodiversidad y los ecosistemas saludables; e) Aplicar las salvaguardias de los derechos humanos en el diseño y la utilización de los mecanismos de financiación de la biodiversidad (por ejemplo, pagos por los servicios de los ecosistemas y canjes de deuda por naturaleza); f) Integrar la igualdad entre los géneros en todas las medidas para conservar, proteger, restablecer, utilizar y distribuir equitativamente los beneficios de la naturaleza, incluida la elaboración y aplicación de los Planes de Acción Estratégica Nacionales sobre la Biodiversidad que exige el Convenio sobre la Diversidad Biológica, empoderando a las mujeres para que desempeñen funciones de liderazgo; g) Respetar los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales y los campesinos en todas las medidas destinadas a la conservación, protección, restauración, utilización sostenible y distribución equitativa de los beneficios de la biodiversidad y los ecosistemas saludables, así como respetar los conocimientos tradicionales, las prácticas consuetudinarias y el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado; h) Ofrecer una protección firme para los defensores de los derechos humanos ambientales cuya labor se centre en cualquier cuestión relacionada con la naturaleza. Los Estados deben proteger celosamente a los defensores frente a la intimidación, la criminalización y la violencia; investigar, procesar y castigar con diligencia a los autores de esos delitos; y abordar las causas fundamentales del conflicto socioambiental [hay nota]” (párr. 69).

“Con respecto a las obligaciones sustantivas, los Estados no deben violar el derecho a un medio ambiente saludable ni otros derechos humanos relacionados con la biodiversidad y los ecosistemas saludables mediante sus propias acciones; deben proteger esos derechos para que no sean violados por terceros, en particular por las empresas; y debe establecer, aplicar y hacer cumplir leyes, políticas y programas para garantizar estos derechos [hay nota]. Estas obligaciones sustantivas se basan en los compromisos específicos del Convenio sobre la Diversidad Biológica, entre otros: a) Supervisar e informar sobre el estado de la biodiversidad y las amenazas a esta; b) Adoptar y aplicar planes nacionales de biodiversidad; c) Incorporar la biodiversidad en otras esferas de política (por ejemplo, la salud y las finanzas); d) Crear zonas protegidas y establecer otras medidas de conservación eficaces; e) Establecer reglas para asegurar el uso sostenible de la biodiversidad; f) Promulgar legislación para proteger las especies amenazadas; g) Restaurar los ecosistemas degradados; h) Prevenir la propagación de las especies exóticas invasoras; i) Ofrecer incentivos que fomenten la conservación y la utilización sostenible [hay nota]” (párr. 70).

“Los Estados tienen obligaciones particulares respecto de los pueblos indígenas, las comunidades locales y los campesinos. La máxima prioridad consiste en reconocer sus títulos, tenencias y derechos sobre la tierra, reconociendo la existencia de diferentes costumbres y sistemas, incluidos los modelos de titularidad colectiva y de gobernanza [...]. Los Estados están obligados a impedir los abusos de los derechos humanos (desalojos, desplazamientos, palizas, torturas y asesinatos) derivados de la conservación excluyente y militarizada. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para promover y proteger los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, incluidos los sistemas tradicionales de agricultura, pastoreo, silvicultura, pesquería, ganadería y agroecología que sean pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad [hay nota]” (párr. 72).

“Los Estados están obligados a velar por que las actividades dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños graves para el medio ambiente o los pueblos de otros Estados o de zonas externas a los límites de la jurisdicción nacional [hay nota]. Dadas las pruebas relativas a la creciente degradación de la biosfera, se está infringiendo esta conocida norma del derecho internacional consuetudinario de ‘no hacer daño’ debido a la conversión de la tierra, la sobreexplotación, el cambio climático, la contaminación y las especies exóticas invasoras” (párr. 73).

“Para reducir el riesgo de pandemias zoonóticas y sus efectos devastadores en la salud y los derechos humanos, es necesario adoptar medidas urgentes para hacer frente a los principales factores que las impulsan, entre ellos la deforestación, la intensificación de la agricultura y el comercio de especies silvestres. Los Estados deben: a) Poner fin a la deforestación y a la conversión del hábitat de la flora y fauna silvestres para la agricultura, los asentamientos y la infraestructura; b) Regular estrictamente el comercio de especies silvestres haciendo especial hincapié en las prácticas ilícitas, insostenibles y antihigiénicas y en las especies de alto riesgo, al mismo tiempo que se respalda un comercio sostenible de especies silvestres que respete los derechos a la alimentación y a los medios de vida de las poblaciones rurales pobres y marginadas, y se contribuya a la protección de las especies y su hábitat; c) Reforzar las normas de la agricultura industrial, así como las medidas de bioprotección, para prevenir la transmisión de enfermedades infecciosas de las especies silvestres y el ganado a las personas; d) Supervisar las especies silvestres de alto riesgo y las poblaciones humanas vulnerables, centrándose en los focos de enfermedades infecciosas emergentes y en las interfaces de alto riesgo entre la fauna silvestre, el ganado y los seres humanos; e) Aplicar sistemáticamente el enfoque ‘Una salud’, una estrategia integrada para las complejas interconexiones entre los seres humanos, los animales y los ecosistemas, tanto a nivel internacional (mediante la colaboración entre la OMS, la FAO, el PNUMA y la Organización Mundial de Sanidad Animal) como a nivel nacional (mediante la cooperación entre los organismos de salud, agricultura y medio ambiente)” (párr. 85).

16. “CLIMA SEGURO”. 15/7/2019.

HECHOS

El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible realizó un informe sobre un clima seguro. En el documento, analizó las consecuencias de la crisis climática en el disfrute de los derechos humanos. A su vez, desarrolló las obligaciones estatales y las responsabilidades de las empresas en la materia. Por último, emitió una serie de recomendaciones para garantizar un clima seguro.

DECISIÓN

El Relator Especial afirmó que un clima seguro es un componente fundamental del derecho a un medio ambiente sano. En ese sentido, destacó la urgencia de adoptar medidas para garantizar un clima seguro para la humanidad. Por último, explicó que los derechos humanos cumplen un rol esencial para promover medidas destinadas a hacer frente al cambio climático.

ARGUMENTOS

16.1. Derecho a un medio ambiente sano. Derecho al agua. Derecho a la vida. Derecho a la alimentación. Derecho a la salud. Derecho al acceso a una vivienda digna. Vulnerabilidad.

“El cambio climático está teniendo repercusiones importantes para una amplia gama de derechos humanos, y en el futuro podría tener un efecto catastrófico si no se adoptan inmediatamente medidas ambiciosas. Algunos de los derechos humanos amenazados y vulnerados son los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el saneamiento, un medio ambiente saludable, un nivel de vida adecuado, la vivienda, la propiedad, la libre determinación, el desarrollo y la cultura. La lucha contra el cambio climático plantea problemas de justicia e igualdad, tanto entre las naciones y las generaciones como dentro de ellas. Quienes más contribuyeron al problema han cosechado beneficios económicos inmensos y, por lo tanto, sobre ellos recae la mayor responsabilidad de resolverlo, de conformidad con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los efectos adversos del cambio climático afectan de manera desproporcionada a las personas que viven en la pobreza, cuya contribución al problema es mínima y que carecen de los recursos necesarios para protegerse o para adaptarse a los cambios...” (párr. 26).

“Abordar el cambio climático desde la perspectiva de los derechos humanos pone de relieve los principios de universalidad y no discriminación, haciendo especial hincapié en que se garanticen los derechos de todas las personas, incluidos los grupos vulnerables. Un enfoque basado en los derechos podría servir de catalizador para la adopción inmediata de medidas destinadas a lograr un futuro saludable y sostenible en el que toda la energía provenga de fuentes sin emisiones de carbono, los bosques prosperen, los mares gocen de salud y los alimentos se produzcan de manera sostenible. [A] fin de defender el derecho a la vida, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para mitigar los efectos del cambio climático, mejorar la capacidad de adaptación de las poblaciones vulnerables y evitar la pérdida previsible de vidas” (párrs. 27 y 28).

“Los efectos perjudiciales del cambio climático no solo incluyen las muertes prematuras, sino también el aumento de la incidencia de enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares, la malnutrición, el retraso del crecimiento, la emaciación, alergias, insolación,

lesiones, enfermedades transmitidas por el agua y transmitidas por vectores y enfermedades mentales [hay nota]. [E]l cambio climático también erosiona muchos de los principales determinantes sociales y ambientales de la salud, como el acceso a una alimentación adecuada, agua potable, aire limpio, la cultura y medios de vida [hay nota]. La salud también se ve afectada por los desplazamientos relacionados con el clima, la migración y el acceso limitado a los servicios de atención de la salud” (párr. 31).

“Los niños son especialmente vulnerables a los problemas de salud exacerbados por el cambio climático, como las enfermedades transmitidas por vectores, la malnutrición, las infecciones respiratorias agudas, la diarrea y otras enfermedades transmitidas por el agua [hay nota]. Los fenómenos meteorológicos extremos traen consigo amenazas sin precedentes para la salud y el bienestar del cuerpo y la mente de los jóvenes...” (párr. 41).

16.2. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Obligaciones. Responsabilidad del Estado. Derecho a la información. Perspectiva de género. Pueblos indígenas. Acceso a la justicia.

“Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos frente a los daños ambientales y de cumplir sus compromisos internacionales [hay nota]. Los previsible y potencialmente catastróficos efectos adversos del cambio climático para el disfrute de una amplia gama de derechos humanos generan importantes obligaciones para los Estados consistentes en adoptar medidas inmediatas para prevenir esos daños. Para cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, los Estados deben aplicar un enfoque basado en los derechos para todos los aspectos del cambio climático y la acción climática...” (párr. 62).

“En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen las siguientes obligaciones procesales: a) Proporcionar al público información accesible, asequible y comprensible sobre las causas y consecuencias de la crisis climática mundial, incluida la incorporación del cambio climático en los planes de estudios a todos los niveles; b) Asegurar un enfoque integrador, equitativo y de género para la participación pública en todas las medidas relacionadas con el clima, haciendo especial hincapié en el empoderamiento de las poblaciones más afectadas, a saber, las mujeres, los niños, los jóvenes, los pueblos indígenas y las comunidades locales, las personas que viven en la pobreza, las personas con discapacidad, las personas de edad, los migrantes, los desplazados y otras comunidades que podrían estar en situación de riesgo; c) Facilitar un acceso asequible y oportuno a la justicia y a recursos eficaces para todos, con miras a responsabilizar a los Estados y las empresas del cumplimiento de sus obligaciones en materia de cambio climático; d) Evaluar las posibles repercusiones en materia de cambio climático y derechos humanos de todos los planes, políticas y propuestas, tanto los efectos en sentido ascendente como descendente (es decir, tanto las emisiones relacionadas con la producción como con el consumo); e) Integrar la igualdad de género en todas las medidas relacionadas con el clima, permitiendo a las mujeres desempeñar funciones de liderazgo; f) Respetar los derechos de los pueblos indígenas en todas las medidas relacionadas con el clima, en particular su derecho al consentimiento libre, previo e informado; g) Ofrecer una protección firme para los defensores del medio ambiente y los derechos humanos cuya labor se centra en cualquier cuestión relacionada con el clima, desde el uso de la tierra a los combustibles fósiles. Los Estados deben proteger celosamente a los defensores frente al acoso, la intimidación y la violencia [hay nota]” (párr. 64).

“En cuanto a las obligaciones sustantivas, los Estados no deben violar el derecho a un clima seguro a través de sus propios actos, deben evitar que ese derecho sea vulnerado por terceras partes,

especialmente por empresas, y deben establecer, aplicar y hacer cumplir leyes, políticas y programas para hacer efectivo ese derecho [hay nota]. Los Estados también deben evitar la discriminación y las medidas regresivas. Todas las medidas relacionadas con el clima, incluidas las obligaciones relacionadas con la mitigación, la adaptación, la financiación y las pérdidas y los daños, se rigen por estos principios” (párr. 65).

“Las obligaciones en materia de derechos humanos se reafirman en el derecho internacional del medio ambiente, ya que los Estados están obligados a velar por que las actividades contaminantes dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños graves para el medio ambiente o los pueblos de otros Estados o de zonas externas a los límites de la jurisdicción nacional [hay nota]. Dada la previsibilidad de los cada vez más marcados efectos del cambio climático, se está violando esta conocida norma del derecho internacional consuetudinario de ‘no hacer daño’ como resultado de las emisiones de gases de efecto invernadero, que, independientemente del lugar en que se emiten, contribuyen de manera acumulativa a la aparición de efectos adversos en otros Estados...” (párr. 66).

“[L]os Estados deben dedicar el máximo de recursos financieros y materiales disponibles a la transición hacia la energía renovable, el transporte limpio y la agricultura agroecológica, a frenar y revertir la deforestación y la degradación del suelo y a aumentar la capacidad de adaptación, especialmente de las comunidades vulnerables y marginadas” (párr. 70).

“Las cinco responsabilidades principales de las empresas específicamente relacionadas con el cambio climático son: reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de sus propias actividades y filiales; reducir las emisiones de gases de efecto invernadero de sus productos y servicios; reducir al mínimo las emisiones de gases de efecto invernadero de sus proveedores; informar públicamente de sus emisiones, su vulnerabilidad al clima y su riesgo de activos en desuso, y garantizar que las personas afectadas por violaciones de los derechos humanos relacionadas con las empresas tengan acceso a recursos eficaces [hay nota]. Además, en lugar de oponerse a ellas, las empresas deberían apoyar las políticas públicas destinadas a hacer frente al cambio climático de manera eficaz” (párr. 72).

17. “AIRE LIMPIO Y EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SOSTENIBLE”.
8/1/2019.

HECHOS

El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible realizó un informe sobre el derecho a respirar aire puro. En el documento, analizó los efectos de la contaminación atmosférica en el disfrute de los derechos humanos. Luego, desarrolló las obligaciones procesales y sustantivas de los Estados en relación con el derecho a respirar aire puro. Por último, emitió una serie de recomendaciones para garantizar este derecho.

DECISIÓN

El Relator Especial afirmó que el derecho a respirar aire puro es un componente esencial del derecho a un medio ambiente sano. A su vez, explicó que la contaminación atmosférica afecta en mayor medida el derecho a la vida y el derecho a la salud de los grupos vulnerables. En ese sentido, remarcó que los Estados tienen una obligación específica de proteger a las personas en situación de vulnerabilidad. Por último, recomendó a los Estados elaborar un plan de acción sobre calidad de aire que contemple las valoraciones realizadas en el informe.

ARGUMENTOS

17.1. Derecho a un medio ambiente sano. Derecho al agua. Derecho a la alimentación. Derecho a la salud. Vulnerabilidad. Contaminación.

“[E]l derecho a respirar aire puro, [...] es uno de los elementos vitales del derecho a un medio ambiente saludable y sostenible, junto con el acceso a agua limpia y a un saneamiento adecuado, a una alimentación sana y sostenible, a un clima sin riesgos y a una biodiversidad y unos ecosistemas sanos...” (párr. 17).

“La contaminación atmosférica afecta a todos y es fuente de violaciones generalizadas del derecho a respirar aire puro. Sin embargo, la carga que suponen las enfermedades asociadas a dicha contaminación repercute de manera desproporcionada en ciertos grupos de población vulnerables. Entre los grupos más gravemente perjudicados se encuentran las mujeres, los niños, las personas de edad, las minorías, los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, las personas que viven en la pobreza, las personas con patologías preexistentes, como afecciones respiratorias o cardíacas, y las personas que pertenecen a varias de estas categorías” (párr. 31).

“La contaminación atmosférica perjudica desproporcionadamente a las personas y comunidades pobres. La inmensa mayoría de las enfermedades y muertes prematuras causadas por la contaminación atmosférica afectan a las personas de los países de ingresos bajos y medios. La pobreza obliga a la población a utilizar combustibles y aparatos contaminantes para cocinar. Las principales fuentes de contaminación del aire exterior, entre ellas las centrales eléctricas, las fábricas, los incineradores y las carreteras de mucho tránsito, se encuentran a menudo en comunidades pobres. La contaminación atmosférica es un problema en las viviendas de baja calidad, los asentamientos informales o temporales y los campamentos de refugiados. La pobreza también agrava los efectos de la contaminación atmosférica debido a la falta de acceso a la información, a la atención de la salud y a otros recursos” (párr. 35).

“La mala calidad del aire tiene consecuencias para un amplio abanico de derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, el agua, la alimentación, la vivienda y un nivel de vida adecuado. La contaminación atmosférica también viola claramente el derecho a un medio ambiente saludable y sostenible. Si bien la Asamblea General ha aprobado numerosas resoluciones sobre el derecho al agua limpia, nunca ha aprobado una resolución sobre el derecho al aire puro. Sin duda, si hay un derecho humano al agua limpia, tiene que haber un derecho humano al aire puro. Ambos son esenciales para la vida, la salud, la dignidad y el bienestar...” (párr. 44).

17.2. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Obligaciones. Responsabilidad del Estado. Contaminación. Empresa. Derecho de información. Derecho a la salud. Vulnerabilidad.

“Las obligaciones relacionadas con el aire limpio están implícitas en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (derecho a un nivel de vida adecuado), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (derecho a la vida) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (derecho a la salud). El perjuicio causado por la contaminación atmosférica en los cultivos amenaza el derecho a la alimentación, mientras que la contaminación de los ecosistemas acuáticos por contaminantes transportados por el aire (por ejemplo, el mercurio) pone en peligro tanto el derecho a la alimentación como el derecho al agua” (párr. 45).

“[L]os Estados tienen la obligación de proteger el disfrute de los derechos humanos frente los daños ambientales [hay cita]. Los efectos adversos previsibles de la mala calidad del aire en el disfrute de los derechos humanos imponen a los Estados importantes obligaciones que los han de llevar a adoptar de inmediato medidas de protección contra esos efectos. [L]os Estados no deben violar el derecho a respirar aire puro con actos cometidos por ellos; deben proteger ese derecho frente a violaciones cometidas por terceros, especialmente las empresas; y deben establecer, aplicar y hacer cumplir leyes, políticas y programas para hacerlo efectivo. Los Estados también deben evitar la discriminación y las medidas regresivas” (párrs. 57 y 60).

“Además de recopilar sistemáticamente información sobre la calidad del aire, los Estados deben compartir esa información con puntualidad y de manera accesible, educar al público sobre los riesgos que supone para la salud la mala calidad del aire y disponer de sistemas de alerta en caso de que la contaminación constituya una amenaza grave para la salud, en particular para los grupos de población vulnerables” (párr. 67).

“Las normas de calidad del aire deben proteger a los miembros más vulnerables de la sociedad, en parte aplicando el principio de precaución y recurriendo a márgenes de seguridad adecuados. Las normas nacionales deben tener en consideración el interés superior del niño [hay nota]. La total ausencia o debilidad de las normas nacionales de calidad del aire en muchos Estados indica un incumplimiento generalizado de esta obligación fundamental de derechos humanos, el cual tiene efectos devastadores para la salud de los niños en todo el mundo” (párr. 71).

“Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado (bid., principio marco 12). Las leyes, reglamentos y normas ambientales son inútiles si no se aplican y se hacen cumplir. Deben asignarse recursos humanos y financieros suficientes a los organismos gubernamentales responsables de hacerlos cumplir [...]. Las empresas están obligadas a respetar los derechos humanos en todos los aspectos de sus operaciones, pero son una fuente importante de contaminación atmosférica. Habida cuenta del impacto que pueden tener en la calidad del aire, las empresas deben cumplir los Principios

Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, así como atenerse los Derechos de los Niños y los Principios Empresariales” (párrs. 76 y 79).

18. “LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL MEDIO AMBIENTE”. 24/1/2018.

HECHOS

El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible realizó un informe sobre la relación entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y la protección del medio ambiente. En particular, analizó el impacto de los daños ambientales en sus derechos y desarrolló las obligaciones estatales en la materia. Por último, presentó una serie de recomendaciones para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes contra los daños ambientales.

DECISIÓN

El Relator Especial explicó que los niños, niñas y adolescentes son el grupo más vulnerable frente a los daños ambientales. En ese sentido, expuso los efectos de la contaminación atmosférica, la contaminación del agua, el cambio climático, los productos químicos, sustancias tóxicas y desechos, la pérdida de biodiversidad y de acceso a la naturaleza en el disfrute de sus derechos. Así, remarcó que los daños ambientales en niños, niñas y adolescentes, al darse en una etapa crítica de su desarrollo, producen daños irreparables. Ante esta situación, concluyó que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas posibles para evitar que se produzcan daños ambientales sobre esta población.

ARGUMENTOS

18.1. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Niños, niñas y adolescentes. Derecho a la vida. Derecho a la alimentación. Aguas.

“[L]a degradación ambiental interfiere en el disfrute del derecho a la alimentación, la vivienda, el agua y el saneamiento, y a un nivel de vida adecuado en general. La falta de aire y agua limpios, la exposición a productos químicos y desechos peligrosos, los efectos del cambio climático y la pérdida de biodiversidad no solo impiden que los niños disfruten de sus derechos en la actualidad; al interferir en su desarrollo normal, los daños ambientales les impiden disfrutar de sus derechos en el futuro y, a menudo, a lo largo de toda su vida” (párr. 35).

18.2. Derecho a un medio ambiente sano. Niños, niñas y adolescentes. Responsabilidad del estado. Educación. Evaluación de impacto ambiental. Libertad de expresión. Acceso a la justicia. Principio precautorio. Empresa.

“Las obligaciones de derechos humanos de los Estados en relación con el medio ambiente [hay nota] se aplican con especial rigor a los derechos de los niños, que se encuentran en situación de especial riesgo frente a los daños ambientales y a menudo son incapaces de proteger sus propios derechos [...]. Entre las obligaciones de los Estados en relación con el medio ambiente figuran las obligaciones relativas a la educación y la sensibilización del público, al acceso a la información pública y la evaluación de los proyectos y políticas propuestos, a la libertad de expresión, de asociación y de participación pública en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente y a recursos por los daños causados [hay cita]. [E]l cumplimiento de estos derechos contribuye a garantizar que, en la medida de lo posible, los niños tengan capacidad para influir en la política ambiental y protegerse de los daños ambientales” (párrs. 38 y 39).

“Se debe hacer mucho más para recopilar información sobre los orígenes de los daños ambientales que sufren los niños y hacer que esa información esté disponible y accesible para el

público. El Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que la información pertinente para los niños debe proporcionarse de una forma adaptada a su edad y capacidad [hay nota]. Dado que los niños están expuestos a muchos daños ambientales a edades tempranas, o incluso antes del nacimiento, la información también debe ponerse a disposición de los padres u otras personas encargadas del cuidado de los niños en formas que sean fácilmente accesibles, comprensibles y pertinentes...” (párr. 45).

“[A] fin de garantizar que el interés superior de los niños sea una consideración primordial en la elaboración y aplicación de políticas y proyectos que puedan afectarlos, los Estados deberán llevar a cabo ‘evaluaciones del impacto en los derechos de los niños’, en las que se examinen los efectos de las medidas propuestas en los niños y se formulen recomendaciones de alternativas y mejoras. Después de la ejecución, las autoridades deben evaluar los efectos reales de la medida sobre los niños [hay nota]. [L]os Estados deben proteger a los niños de los riesgos de sufrir violencia u otras represalias por participar en esos procesos o por expresar, de otra forma, sus opiniones sobre cuestiones ambientales. Los adultos que se pronuncian sobre cuestiones ambientales suelen correr el riesgo de sufrir acoso, violencia y muerte [hay nota]. Los niños no están exentos de esos peligros...” (párrs. 46 y 50).

“Por lo que respecta a los daños ambientales, los niños pueden encontrar obstáculos adicionales para acceder a la justicia. Por ejemplo, es posible que ellos y sus representantes carezcan de información sobre los efectos de los daños concretos o bien que los daños no se manifiesten hasta años después de la exposición, lo que puede dificultar o imposibilitar que las personas afectadas estén legitimadas para presentar una demanda, cumplan los plazos de prescripción aplicables o asuman la carga de la prueba y de la persuasión [hay nota]. Los Estados deben adoptar medidas para superar esos obstáculos, entre otras cosas permitiendo la presentación de demandas o acciones colectivas en representación de los niños. Además, al determinar el nivel o la forma de reparación, los mecanismos deben tener en cuenta que los niños pueden ser más vulnerables a los efectos de las violaciones de sus derechos que los adultos y que los efectos pueden ser irreversibles y causar daños permanentes. También deben tener en cuenta el carácter evolutivo del desarrollo y de las capacidades de los niños, y la reparación debe ser puntual para limitar el daño presente y futuro al niño o los niños afectados...” (párr. 53).

“[L]os Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas, razonables y necesarias para impedir que las empresas cometan violaciones de los derechos del niño o contribuyan a ello [hay nota]. Ello incluye velar por que cumplan todas las normas ambientales aplicables. Los Estados deben exigir a las empresas, incluidas las de propiedad del Estado, que procedan con ‘la diligencia debida en lo que respecta a los derechos del niño’ para que puedan precisar, prevenir y mitigar sus repercusiones en los derechos del niño [hay nota]. Esta diligencia debida debe incluir un examen cuidadoso de los efectos que tengan sus acciones efectivas y previstas sobre los derechos de los niños a causa de los daños ambientales. Los Estados también deben velar por que la información que posean las empresas en relación con la salud y el bienestar de los niños esté a disposición del público” (párr. 60).

“Los Estados deben adoptar medidas eficaces para garantizar que los niños en [...] situaciones particularmente vulnerables puedan ejercer sus derechos humanos en igualdad de condiciones y que los daños ambientales no los afecten de manera desproporcionada. Por ejemplo, los Estados y las empresas deben exigir que sus procedimientos de evaluación del impacto en los derechos del niño tengan plenamente en cuenta las repercusiones de las políticas, los programas y los proyectos previstos en la población más vulnerable. Los programas de educación sobre el medio ambiente deben ajustarse a la situación ambiental y cultural de los niños implicados. Los Estados

deben reunir datos desglosados para determinar los distintos efectos que tienen los daños ambientales en los distintos grupos de niños [hay nota]. La información sobre el medio ambiente debe ponerse a disposición de los niños y sus padres u otros cuidadores en su propio idioma. Los Estados deben velar por que las niñas, los niños con discapacidad y los niños de comunidades marginadas puedan expresar sus opiniones y que estas se tengan debidamente en cuenta [hay nota]. Los Estados deben adoptar medidas para que los niños con discapacidad, así como otros niños, puedan jugar y participar en actividades de esparcimiento en entornos seguros y saludables [hay nota]. Los niños en situación especial de riesgo y las personas que los cuidan deben recibir asistencia para acceder a recursos efectivos” (párr. 66).

“[L]os Estados tienen una obligación mayor de adoptar medidas sustantivas eficaces para proteger a los niños contra los daños ambientales, entre otras cosas velando por que el interés superior de los niños sea una consideración primordial en todas las decisiones que puedan causarles daños ambientales. En particular, los Estados deben adoptar y aplicar normas ambientales que sean compatibles con la mejor información científica disponible y con las normas internacionales pertinentes sobre salud y seguridad, sin adoptar en ningún caso medidas regresivas, y adoptar medidas de precaución para proteger a los niños de los daños ambientales, especialmente cuando haya peligro de daño grave o irreversible” (párr. 72).

19. “BIODIVERSIDAD”. 19/1/2017.

HECHOS

El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible realizó un informe sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. En primer lugar, describió la importancia de los ecosistemas y la diversidad biológica para garantizar el disfrute de los derechos humanos. Luego, desarrolló las obligaciones de los Estados vinculadas con la protección de la biodiversidad. Por último, emitió recomendaciones para que los Estados cumplan con las obligaciones desarrolladas en el informe.

DECISIÓN

El Relator Especial explicó que el pleno disfrute de los derechos humanos depende de la diversidad biológica. Entre las obligaciones desarrolladas, destacó la importancia de que los Estados realicen evaluaciones de impacto ambiental con anterioridad a la aprobación de un proyecto de desarrollo y protejan a los grupos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, recomendó a los Estados garantizar la participación pública, el acceso a la información y que adopten marcos normativos orientados a proteger la biodiversidad.

ARGUMENTOS

19.1. Derechos humanos. Derecho a un ambiente sano. Derecho a la vida. Derecho a la salud. Derecho a la alimentación. Aguas.

“[L]os derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación y el agua, depende de los servicios que prestan los ecosistemas. La prestación de esos servicios depende de la salud y la sostenibilidad de los ecosistemas, que a su vez dependen de la diversidad biológica. Por consiguiente, el pleno disfrute de los derechos humanos depende de la diversidad biológica, y la degradación y la pérdida de diversidad biológica socavan la capacidad de las personas para disfrutar de sus derechos humanos [hay nota]” (párr. 5).

“[L]a relación entre los ecosistemas y los derechos humanos está mediada por las instituciones sociales, la cultura y la tecnología en innumerables formas distintas. Sin embargo, es evidente que sin los servicios que proporcionan los ecosistemas sanos, la capacidad de disfrutar de muchos derechos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y la participación en la vida cultural, se vería gravemente comprometida o no existiría...” (párr. 7).

“El derecho de los derechos humanos no exige que los ecosistemas queden intactos por la mano humana. El desarrollo económico y social depende del uso de los ecosistemas, incluida, en los casos apropiados, la conversión de los ecosistemas naturales como los bosques de edad madura en ecosistemas gestionados por el ser humano, como los pastos y las tierras de labor. Para apoyar el disfrute sostenido de los derechos humanos, sin embargo, ese desarrollo no puede sobreexplotar los ecosistemas naturales y destruir los servicios de los que dependemos. El desarrollo debe ser sostenible, y el desarrollo sostenible requiere la existencia de ecosistemas sanos...” (párr. 8).

19.2. Derechos humanos. Responsabilidad del Estado. Biodiversidad. Daño ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Derecho a la información. Empresas.

“[Las obligaciones de procedimiento de los Estados en materia de derechos humanos en relación con el medio ambiente] se [aplican] a las medidas que afectan a la diversidad biológica en formas que ponen en peligro el pleno disfrute de los derechos humanos que dependen de sus componentes. Por ejemplo, antes de que un Estado otorgue una concesión para la explotación de un bosque, autorice la construcción de una presa en un río o tome otras medidas que permitan la degradación o la pérdida de diversidad biológica, ha de evaluar los impactos ambientales y sociales de la propuesta, dar información sobre sus posibles efectos, facilitar una participación pública informada en el proceso de adopción de decisiones, en particular mediante la protección de los derechos de libertad de expresión y de asociación, y dar acceso a recursos jurídicos efectivos a las personas que afirman que se han vulnerado sus derechos” (párr. 28).

“Los Estados tienen la obligación de adoptar marcos jurídicos e institucionales que brinden una protección efectiva contra los daños ambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos. Como se describe en la sección II, la pérdida de servicios de los ecosistemas y de diversidad biológica amenaza a una amplia gama de derechos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la cultura y la no discriminación. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación general de salvaguardar la diversidad biológica con el fin de proteger esos derechos para que no se vulneren. Esa obligación incluye el deber de proteger contra los daños ambientales producidos por agentes privados; las empresas tienen la responsabilidad de respetar también los derechos relativos a la biodiversidad [hay cita]” (párr. 33).

“Los Estados pueden optar por conciliar la protección del medio ambiente con otros objetivos sociales legítimos. Sin embargo, el equilibrio logrado ha de ser razonable y nunca puede tener como resultado infracciones previsibles e injustificadas de derechos humanos. En el contexto de los daños ambientales en general, los órganos de derechos humanos han definido los factores que ayudan a aclarar si se ha logrado un equilibrio razonable, entre otras cosas si la medida en cuestión es el resultado de un proceso que cumplió las obligaciones de procedimiento descritas en la sección anterior, si no tiene carácter regresivo, si no es discriminatoria y si se ajusta a las normas internacionales y nacionales [hay cita]. Por último, los Estados deben aplicar plenamente sus leyes de protección de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente” (párr. 34).

“Los contornos específicos de las obligaciones sustantivas pueden variar a tenor de la situación. Además de la obligación general de proteger la diversidad biológica a fin de apoyar el pleno disfrute de la gama de derechos humanos que dependen de ella y los servicios de los ecosistemas que sustenta, los Estados también pueden tener obligaciones más específicas en cuanto a la protección de lugares o componentes de la diversidad biológica que son especialmente necesarios para el disfrute de los derechos de los miembros de determinadas comunidades, incluidas las comunidades vulnerables...” (párr. 35).

“Los Estados también deben cooperar entre sí para proteger la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas. [L]a protección efectiva de la diversidad biológica, como la mitigación efectiva del cambio climático, solo es posible con la cooperación internacional, como los Estados han reconocido en numerosas ocasiones. Muchos de los componentes de la diversidad biológica, las amenazas a la biodiversidad y los beneficios que brinda la biodiversidad tienen dimensiones transfronterizas o mundiales” (párr. 36).

19.3. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Libertad de expresión. Vulnerabilidad. Trabajadores rurales. Pueblos indígenas. No discriminación. Responsabilidad del Estado.

“[L]as obligaciones de los Estados son mayores respecto de los grupos que son especialmente vulnerables a los daños ambientales [hay cita]. Como se explica en la sección II, las poblaciones indígenas y otras personas que dependen estrechamente del medio natural para satisfacer sus necesidades materiales y culturales son especialmente vulnerables a las medidas que afectan negativamente a los ecosistemas. Los Estados han de velar por que esas medidas, las apliquen los Gobiernos o agentes privados, no impidan el disfrute de sus derechos humanos, incluidos sus derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la cultura” (párr. 50).

“[L]os Estados tienen el deber de reconocer los derechos de las poblaciones indígenas en los territorios que han ocupado tradicionalmente y los recursos naturales de que dependen, asegurar que reciban beneficios razonables de las actividades autorizadas que afectan a esos territorios o recursos, y facilitar el acceso a recursos efectivos, incluida la indemnización, por los daños que causen esas actividades. Los Estados deben facilitar la participación de las poblaciones indígenas en las decisiones que les conciernen; además, no deben realizarse actividades de desarrollo o extractivas dentro de los territorios de las poblaciones indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado, salvo excepciones muy específicas [hay cita]” (párr. 51).

“Muchas personas que no se identifican a sí mismas como indígenas también tienen estrechas relaciones con los territorios que han ocupado tradicionalmente y dependen de forma directa de la naturaleza para cubrir sus necesidades materiales y para su vida cultural [hay nota]. Aunque no existe ningún instrumento equivalente a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas para las comunidades no indígenas que tienen relaciones igualmente estrechas con sus territorios ancestrales, los Estados tienen mayor obligación de proteger a esas personas de los efectos negativos causados por la explotación de los recursos naturales. Estas protecciones derivan de múltiples fuentes, incluida la obligación general de los Estados de respetar y proteger los derechos humanos de los miembros de esas comunidades, teniendo en cuenta que su estrecha relación con la naturaleza hace que su capacidad para disfrutar de estos derechos sea especialmente vulnerable a las medidas que son perjudiciales para el medio ambiente. Entre otras obligaciones, los Estados tienen por consiguiente una obligación mayor de velar por que esas personas puedan disfrutar de los derechos a la información, la participación, la libertad de expresión y de asociación, y dispongan de recursos efectivos en relación con las medidas que puedan afectar negativamente a su relación con los ecosistemas de que dependen, además de los derechos sustantivos a la protección de los ecosistemas propiamente dichos” (párr. 52).

“[L]os Estados deben velar por que las medidas, incluidas las que a primera vista puedan parecer no discriminatorias, no tengan efectos desproporcionados en el disfrute de los derechos humanos por ninguno de los motivos prohibidos, como la raza y el origen étnico [hay nota]. Dado que las medidas que afectan negativamente a los ecosistemas pueden tener efectos desproporcionadamente graves en el disfrute de los derechos humanos de los miembros de grupos étnicos marginados que dependen directamente de los ecosistemas, los Estados tienen una obligación mayor de velar por que dichas leyes y políticas cumplan los requisitos de legitimidad, necesidad y proporcionalidad” (párr. 55).

“La protección de los derechos de las personas que viven más cerca de la naturaleza no solo es una exigencia del derecho de los derechos humanos; a menudo es también la mejor o la única forma de asegurar la protección de la diversidad biológica. Los conocimientos y las prácticas de las personas que viven en ecosistemas ricos en biodiversidad son vitales para la conservación y el uso sostenible de esos ecosistemas...” (párr. 59).

20. “CAMBIO CLIMÁTICO”. 1/2/2016.

HECHOS

El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible realizó un informe sobre de las obligaciones de derechos humanos vinculadas al cambio climático. En ese documento, analizó los efectos del cambio climático en los derechos humanos. A su vez, desarrolló las obligaciones de los Estados para hacer frente al cambio climático.

DECISIÓN

El Relator Especial tomó las obligaciones de los tratados internacionales de derechos humanos y los compromisos internacionales asumidos en materia ambiental por los Estados y delineó las obligaciones de derechos humanos ante el contexto de crisis climática mundial. En particular, resaltó que los Estados tienen el deber de cooperar, realizar evaluaciones de impacto ambiental, garantizar la participación pública y el acceso a la información en materia climática. A su vez, destacó la importancia de que los Estados protejan a los grupos en situación de vulnerabilidad. Por último, concluyó que las normas de derechos humanos establecen en qué forma los Estados deben hacer frente al cambio climático.

ARGUMENTOS

20.1. Derechos humanos. Cambio climático. Derecho a la vida. Derecho a la salud. Derecho a la alimentación. Responsabilidad estatal.

“[E]l cambio climático constituye una amenaza para el pleno goce de una amplia gama de derechos, como los derechos a la vida, la salud, el agua, la alimentación, la vivienda, el desarrollo y la libre determinación. [L]os Estados tienen la obligación de proteger el disfrute de los derechos humanos de los daños ambientales [hay cita]. Esa obligación comprende el cambio climático. Los efectos negativos previsibles del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos entrañan para los Estados la obligación de adoptar medidas destinadas a protegerlos. Las obligaciones de derechos humanos son aplicables no solo a las decisiones relativas al grado de protección del clima, sino también a las medidas de mitigación y adaptación adoptadas a los efectos de la protección” (párrs. 23 y 33).

“[A] diferencia de la mayoría de los daños ambientales que han examinado órganos de derechos humanos, el cambio climático es un problema verdaderamente mundial. Las emisiones de gases de efecto invernadero en cualquier parte del planeta contribuyen al calentamiento de la tierra en todo el mundo. Miles de millones de personas contribuyen al cambio climático y sentirán sus efectos y tal vez sea imposible discernir con certeza la relación causa-efecto entre cada contribución y cada efecto específico” (párr. 34).

“[L]a obligación de los Estados consiste en proteger los derechos humanos para que el cambio climático no los vulnere. Esta conclusión se deriva de la naturaleza de su obligación de proteger contra los daños ambientales en general. Los órganos de derechos humanos han dejado en claro que los Estados deben proteger contra un deterioro previsible de los derechos humanos por daño ambiental, con independencia de que el propio daño ambiental infrinja normas de derechos humanos y de que los Estados causen o no directamente el daño...” (párr. 37).

“Con respecto a muchas amenazas a los derechos humanos, la cooperación internacional debe desempeñar únicamente un papel de apoyo. El Estado en cuya jurisdicción tienen lugar las causas y los efectos del daño ambiental es el que puede y debe hacerle frente. Sin embargo, algunas de los problemas requieren la cooperación internacional. [E]l cambio climático es un ejemplo paradigmático de una amenaza mundial a la que es imposible hacer frente eficazmente sin una acción internacional coordinada...” (párr. 44).

20.2. Cambio climático. Derechos humanos. Responsabilidad estatal. Principio de progresividad. Extraterritorialidad. Evaluación de impacto ambiental. Derecho a la información. Libertad de expresión.

“[La distinción que se deriva del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas] es pertinente para todas las obligaciones de derechos humanos de los Estados en relación con el cambio climático, en particular el deber de cooperación internacional. Al igual que en las normas de derechos humanos en general, algunas de esas obligaciones son de efecto inmediato y requieren básicamente la misma conducta de todos los Estados. Por ejemplo, todos deben respetar los derechos a la libertad de expresión y de asociación en la formulación y aplicación de medidas relacionadas con el clima. Al mismo tiempo, es posible que el cumplimiento de otras obligaciones, por ejemplo, las medidas encaminadas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, varíe según las distintas capacidades y situaciones. Sin embargo, incluso en esos casos, los Estados deben hacer todo lo que puedan. Más precisamente, en consonancia con el artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cada Estado debe adoptar medidas ‘hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en este Pacto por todos los medios apropiados’” (párr. 48).

“La obligación de facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales tiene profundas raíces en las normas de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen los derechos básicos de toda persona a participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos. Los órganos de derechos humanos han partido de esta base en el contexto ambiental para especificar la obligación de facilitar la participación pública en la adopción de decisiones sobre el medio ambiente, con el fin de salvaguardar un amplio espectro de derechos contra los daños ambientales” (párr. 56).

“Para que la participación de la población sea eficaz, hay que suministrarle información de manera que pueda entender y discutir la situación, incluidos los posibles efectos de una política o un proyecto propuestos, y deben ofrecerse oportunidades reales de que las opiniones de la población afectada sean escuchadas e influyan en la adopción de decisiones [hay nota]. Estos principios son de especial importancia para los miembros de los grupos marginados y vulnerables, como han descrito con más detalle otros titulares de mandatos [hay cita] [...]. Estos requisitos se aplican no solo a las decisiones relativas al grado de protección del clima, sino también a las medidas mediante las cuales se logra la protección. Las decisiones sobre los proyectos de mitigación o adaptación deben adoptarse con la participación informada de quienes se verán afectadas por ellos” (párr. 59).

“Para hacer posible la participación informada de la población, deben salvaguardarse los derechos a la libertad de expresión y de asociación de todos en relación con todas las medidas relacionadas con el clima, en particular los de quienes se oponen a proyectos concebidos para mitigar el cambio climático o adaptarse a él. El intento de reprimir a quienes tratan de expresar sus opiniones sobre

una política o un proyecto relacionados con el clima, tanto si actúan de forma individual o junto con otros, constituye una vulneración de sus derechos humanos. Los Estados tienen la clara obligación de abstenerse de interferir con quienes tratan de ejercer sus derechos y deben protegerlos de las amenazas, el acoso y la violencia de cualquier fuente [hay cita]" (párr. 60).

20.3. Cambio climático. Derechos Humanos. Responsabilidad del Estado. Acceso a la justicia. Recursos judiciales. Empresas.

"Todos los Estados deben cerciorarse de que su sistema jurídico prevea recursos efectivos para todas las violaciones de los derechos humanos, entre ellas las que se derivan de las medidas relacionadas con el clima. Por ejemplo, los Estados deben proporcionar recursos que podrían incluir una indemnización monetaria y desagravio por mandato judicial para las violaciones del derecho a la libertad de expresión en relación con proyectos relacionados con el clima. En el plano internacional, los Estados deben trabajar de consuno para apoyar la creación y aplicación de procedimientos que proporcionen esos recursos, en particular en lo que respecta a las medidas costeadas con mecanismos de financiación internacional" (párr. 63).

"Los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar marcos jurídicos e institucionales para proteger contra los daños ambientales que interfieran o puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos, y para responder a ellos [hay cita]. En principio, el contenido de las obligaciones de los Estados de proteger del daño ambiental depende del contenido de sus obligaciones respecto de los derechos específicos amenazados. No obstante, y a pesar de la variedad de derechos que pueden verse afectados, los órganos de derechos humanos han llegado a conclusiones similares" (párr. 65).

"[L]as obligaciones se aplican a los daños ambientales causados por empresas y otros actores privados, así como por entidades gubernamentales. Concretamente, de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos en 2011, los Estados están obligados a 'proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas' entre otras cosas a, 'adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia' [hay cita]. De conformidad con los Principios Rectores, los Estados también están obligados a resarcir las infracciones de derechos humanos causadas por empresas y estas tienen la obligación de respetar esos derechos. Estos tres pilares del marco normativo de las actividades empresariales y los derechos humanos se aplican a todas las violaciones de los derechos humanos del medio ambiente, incluido el menoscabo de derechos humanos en relación con el cambio climático" (párr. 66).

"En el plano nacional, cada Estado tiene la obligación de proteger a quienes se encuentran en su territorio de los efectos perjudiciales del cambio climático. Esta obligación es relativamente sencilla en lo referente al establecimiento y la aplicación de medidas de adaptación eficaces. Los Estados deben adoptar un marco jurídico e institucional que preste asistencia a quienes estén bajo su jurisdicción para adaptarse a los efectos inevitables del cambio climático. Los Estados, si bien tienen cierto grado de discrecionalidad en cuanto a qué medidas adoptar, teniendo en cuenta su situación económica y otras prioridades nacionales, deberían asegurarse de que las medidas se formulen tras un proceso que permita una participación pública informada, tengan en cuenta las normas nacionales e internacionales y no sean regresivas ni discriminatorias. Por último, una vez que se adoptan las normas, los Estados deben cerciorarse de que se cumplan" (párr. 68).

“Las normas de derechos humanos relativas a la protección del medio ambiente indican que los Estados, una vez que han adoptado medidas para proteger los derechos humanos de los daños ambientales, deben ponerlas en práctica. Los compromisos contraídos en relación con el Acuerdo de París son elementos de la decisión colectiva de los Estados sobre la forma de hacer frente al cambio climático. Todos ellos, tanto los compromisos de asistencia como los de mitigación y adaptación, deben aplicarse plenamente y, según sea necesario, redoblar para proteger contra los efectos del cambio climático en los derechos humanos” (párr. 80).

20.4. Derechos humanos. Cambio climático. No discriminación. Vulnerabilidad. Pueblos indígenas.

“Los Estados, actuando a título individual y en cooperación, deben tomar las medidas necesarias para proteger a los más vulnerables al cambio climático [hay nota]. En cuanto al procedimiento, los Estados deben seguir evaluando los efectos del cambio climático sobre las comunidades vulnerables y las medidas adoptadas para mitigarlo y adaptarse a él. Deben asegurarse de que quienes se encuentren en situaciones vulnerables y de marginación estén plenamente informados de los efectos de las medidas de lucha contra el cambio climático, de que puedan participar en la adopción de decisiones, que se tengan en cuenta sus preocupaciones y de que tengan recursos en caso de vulneración de sus derechos. En cuanto al fondo, los Estados, al formular y aplicar medidas sobre el cambio climático, deben tratar de proteger a los más vulnerables” (párr. 82).

“Los Estados tienen en el plano nacional la obligación de adoptar medidas de adaptación a fin de proteger a las poblaciones vulnerables contra los efectos del cambio climático y, en el plano internacional, de cooperar para facilitar la protección de las comunidades vulnerables, dondequiera que se encuentren. En todas las medidas adoptadas, incluidas las medidas para mitigar el cambio climático y adaptarse a él, deben protegerse los derechos de los más vulnerables. Los proyectos de energía renovable y la labor de protección de los bosques, aunque puedan ser sumamente atractivos como métodos para reducir o compensar las emisiones de gases de efecto invernadero, no se sustraen a las normas de derechos humanos. Los proyectos que se propongan para territorios de pueblos indígenas, por ejemplo, deben ajustarse a las obligaciones contraídas respecto de esos pueblos, en particular, en su caso, el deber de facilitar su participación en los procesos de adopción de decisiones y de no proceder sin su consentimiento libre, previo e informado [hay cita]” (párr. 83).

21. “INFORME PRELIMINAR”. 24/12/2012.

HECHOS

En 2012, el Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible emitió su primer informe. En este documento, realizó un recorrido histórico de los desarrollos en materia de derechos humanos y ambiente. A su vez, informó sobre su planificación de actividades en el marco del mandato. Por último, explicó cómo impactan los daños ambientales en los derechos humanos.

DECISIÓN

El Experto Independiente destacó que algunos aspectos fundamentales de la relación entre los derechos humanos y el ambiente ya se habían establecido. Sin embargo, explicó que las cuestiones relacionadas con las obligaciones de derechos humanos en el marco de la protección al ambiente, requerían de mayor estudio. Por eso, estableció que la prioridad del Experto era brindar claridad al cumplimiento de esas obligaciones. Por otro lado, desarrolló el vínculo entre los daños ambientales y las afectaciones a los derechos humanos. En ese sentido, concluyó que el pleno disfrute de los derechos humanos depende de un medio ambiente sano.

ARGUMENTOS

21.1. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Daño ambiental. Derecho a la vida. Derecho a la salud. Libertad de expresión. Derecho a la participación. Recursos judiciales.

“[Hay] identificado dos conjuntos de derechos estrechamente vinculados al medio ambiente: a) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente; y b) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales. Corriendo el riesgo de simplificar en exceso, muchos de los derechos de la primera categoría, es decir, los susceptibles al riesgo de daños ambientales, se califican a menudo de derechos sustantivos, mientras que muchos de los derechos de la segunda categoría, cuya aplicación respalda la formulación de políticas ambientales más fuertes, se consideran con frecuencia derechos de procedimiento. Ejemplos del primer grupo son los derechos a la vida, a la salud y a la propiedad; ejemplos del segundo son los derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo...” (párr. 17).

“[T]odos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental. En los últimos años, además de reafirmar el principio general de que ‘los daños ambientales pueden tener consecuencias negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos’ (resolución 16/11, preámbulo), el Consejo de Derechos Humanos ha identificado amenazas de tipo ambiental a derechos concretos. Para dar tres ejemplos, el Consejo ha afirmado que el tráfico ilícito y la gestión y eliminación inadecuadas de productos y desechos tóxicos y peligrosos constituyen una amenaza grave para los derechos humanos, incluidos el derecho a la vida y a la salud [hay nota]; ha subrayado que el cambio climático tiene repercusiones muy diversas en el disfrute efectivo de los derechos humanos, como los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la libre determinación [hay nota]; y ha reconocido que ‘la degradación ambiental, la desertificación y el cambio climático

mundial están exacerbando la miseria y la desesperación, con consecuencias negativas para la realización del derecho a la alimentación, en particular en los países en desarrollo' [hay nota]" (párr. 19).

"Los derechos humanos cuyo disfrute puede verse afectado por los daños ambientales no son solo los que guardan relación directa con el medio ambiente. Otro enfoque para aclarar la relación existente entre los derechos ya reconocidos y el medio ambiente es identificar derechos cuya aplicación sea vital para la formulación de políticas ambientales. En general, se trata de derechos cuyo libre ejercicio hace que las políticas sean más transparentes, estén mejor fundamentadas y sean más adecuadas [hay nota]. Son los derechos a la libertad de expresión y de asociación, los derechos a recibir información y a participar en los procesos de toma de decisiones, y los derechos a un recurso jurídico. Cuando se dirige a cuestiones relacionadas con el medio ambiente, el ejercicio de esos derechos da lugar a políticas que reflejan mejor las preocupaciones de los más afectados y que, por este motivo, salvaguardan mejor sus derechos a la vida y a la salud, entre otros, de posibles infracciones a través de los daños ambientales [hay nota]" (párr. 25).

21.2. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Responsabilidad del Estado. Empresas. Derecho a la vida. Derecho a la salud. Derecho a la información. Libertad de expresión.

"Al examinar las obligaciones correspondientes a los derechos humanos que son vulnerables a la degradación ambiental, las cuestiones más básicas tal vez se refieran al contenido sustantivo y de procedimiento de dichas obligaciones. Una novedad interesante a este respecto son los posibles vínculos entre los derechos sustantivos y los deberes de procedimiento. Algunos órganos de derechos humanos han cerrado, en efecto, el vínculo entre los (mayoritariamente sustantivos) derechos más susceptibles de sufrir daños ambientales y los (mayoritariamente de procedimiento) derechos cuya aplicación contribuye a garantizar la protección del medio ambiente. Para salvaguardar al medio ambiente de los tipos de daños que vulneran el primer conjunto de derechos, han llegado a la conclusión de que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el segundo conjunto de derechos" (párr. 40).

"[E]l firme cumplimiento de los deberes de procedimiento produce un medio ambiente más saludable, que, a su vez, contribuye a un mayor grado de cumplimiento con los derechos sustantivos, como son los derechos a la vida, a la salud, a la propiedad y a la intimidad. Lo mismo sucede en el sentido contrario. El incumplimiento de las obligaciones de procedimiento puede dar lugar a un medio ambiente degradado, que interfiere con el pleno disfrute de los demás derechos humanos.

[U]na relación de este tipo entre los derechos sustantivos y los deberes de procedimiento no excluye la posibilidad de otras obligaciones de derechos humanos de interés para la protección del medio ambiente. Las obligaciones de respetar los derechos de procedimiento tienen, obviamente, una base jurídica distinta de toda obligación de este tipo derivada de las amenazas ambientales a los derechos sustantivos. Por otro lado, los derechos ambientales también pueden dar lugar a un mínimo de normas ambientales sustantivas que se aplican independientemente de que se sigan o no los requisitos de procedimiento..." (párrs. 42 y 43).

"[L]as obligaciones de los estados de proteger los derechos humanos contra las violaciones cometidas por agentes privados se extienden a las violaciones causadas por daños ambientales, como han explicado muchos órganos de derechos humanos [hay nota]. Sin embargo, la aplicación específica de esas obligaciones en el contexto del medio ambiente requiere un examen más detenido. A este respecto, el marco para 'proteger, respetar y remediar' y los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos serán particularmente útiles [hay nota]" (párr. 50).

Relatoría especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

22. “PRINCIPIOS SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA PROTECCIÓN DE TRABAJADORES DE LA EXPOSICIÓN TÓXICA”. 17/7/2019.

HECHOS

El Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos emitió un informe en el que presenta una serie definitiva de principios para ayudar a los Estados, las empresas y otros actores principales a respetar a los trabajadores y protegerlos de la exposición ocupacional a sustancias tóxicas y ofrecer reparaciones por las violaciones de sus derechos. El informe cuenta con quince principios comentados por el Relator Especial. A continuación, se detallan todos los principios junto a aquellos comentarios más destacables.

ARGUMENTOS

22.1. Derecho al trabajo. Empresa. Derecho a la salud. Trabajo insalubre. Trabajadores rurales. Agricultura. Contaminación. Plaguicidas. Medio ambiente. Vulnerabilidad.

“Las empresas comerciales pueden elaborar y adoptar alternativas que reduzcan los daños a la salud humana y el impacto ambiental de sus actividades y relaciones comerciales” (párr. 37).

“Cuando un trabajador está expuesto a un lugar de trabajo tóxico, las consecuencias de esta exposición no se limitan a su bienestar ni a la vulneración de sus derechos. Las consecuencias físicas y mentales de esta exposición recaen también sobre sus familias y por lo general crean un medio ambiente tóxico en sus comunidades. Por ejemplo, la contaminación del aire puede afectar no solo, la salud de los trabajadores directamente expuestos sino también la de sus hijos y de la comunidad en general. Los trabajadores que se dedican a actividades altamente tóxicas, como la minería artesanal, la eliminación de residuos y una gran variedad de actividades manufactureras (como la industria textil) y agrícolas a menudo trabajan muy cerca de sus hogares y sus comunidades, en ocasiones acompañados o ayudados por sus hijos” (párr. 49).

“[L]os Estados deberían reconocer el refuerzo mutuo que suponen las medidas de protección de los trabajadores de la exposición a sustancias tóxicas en el trabajo y la protección del medio ambiente. Las leyes y políticas para proteger la salud humana de las sustancias tóxicas deberían tener en cuenta tanto la exposición en el trabajo como la exposición al medio ambiente, entre otros factores. Los Estados deberían lograr una cooperación efectiva entre las autoridades encargadas del trabajo, la salud pública y el medio ambiente” (párr. 50).